



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

“Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al  
padre ausente en la legislación peruana”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:**

**Abogada**

**AUTORAS:**

Herbias Jara, Andrea Roxana (orcid.org/0000-0002-7542-1841)

Pando Salirrosas, Shirley Bright ( orcid.org/0000-0003-1938-6823)

**ASESORAS:**

Ms. Delgado Giraldo, Francesca Paulette (orcid.org/0000-0002-7748-2744)

Dra. Suarez Sanchez, Nayrud (orcid.org/0000-0002-4189-3496)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia, Derechos Reales, Contratos y Responsabilidad  
Civil

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

CHIMBOTE - PERÚ

2023

## DEDICATORIA

A nuestra familia, por contribuir a nuestro crecimiento profesional y emocional ya que siempre estuvieron dispuestos a brindarnos toda su ayuda.

Las autoras.

## AGRADECIMIENTO

A Dios, por habernos permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr nuestros objetivos, además de su infinita bondad y amor A la Universidad César Vallejo, que nos albergó y concedió el gran honor de haber estado en sus aulas hasta la culminación de nuestros estudios, a los maestros catedráticos de la Universidad, quienes a lo largo de nuestros estudios han apoyado y motivado nuestra formación académica buscando desarrollar nuestras capacidades y a nuestro asesor de tesis, por brindar su apoyo incondicional, la confianza y el tiempo necesario para las asesorías y dudas presentadas en la realización de esta investigación.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, DELGADO GIRALDO FRANCESCA PAULETTE, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, asesor de Tesis titulada:

"Exoneración De Alimentos Por Obligación Reciproca Del Hijo Al Padre Ausente En La Legislación Peruana", cuyos autores son PANDO SALIRROSAS SHIRLEY BRIGHT, HERBIAS JARA ANDREA ROXANA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 15.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHIMBOTE, 22 de noviembre del 2023

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
DELGADO GIRALDO FRANCESCA PAULETTE <b>DNI:</b> 45301907 <b>ORCID:</b> 0000-0002-7748-2744	Firmado electrónicamente por: FDELGADOG el 23- 11-2023 11:37:39

Código documento Trilce: TRI - 0659100



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**Declaratoria de Originalidad de los Autores**

Nosotros, HERBIAS JARA ANDREA ROXANA, PANDO SALIRROSAS SHIRLEY BRIGHT estudiantes de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHIMBOTE, declaramos bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Exoneración De Alimentos Por Obligación Reciproca Del Hijo Al Padre Ausente En La Legislación Peruana", es de nuestra autoría, por lo tanto, declaramos que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. Hemos mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
PANDO SALIRROSAS SHIRLEY BRIGHT DNI: 76314093 ORCID: 0000-0003-1938-6823	Firmado electrónicamente por: SPANDOS el 23-11-2023 12:44:26
HERBIAS JARA ANDREA ROXANA DNI: 76738690 ORCID: 0000-0002-7542-1841	Firmado electrónicamente por: AHERBIASJ el 23-11-2023 14:33:05

Código documento Trilce: INV – 1402854

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

CARÁTULA .....	i
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR .....	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR/ AUTORES.....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT.....	x
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	8
III. METODOLOGÍA .....	33
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	33
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....	33
3.3. Escenario de estudio.....	34
3.4. Participantes .....	34
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	35
3.6. Procedimiento.....	36
3.7. Rigor científico.....	36
3.8. Método de análisis de datos .....	36
3.9. Aspectos éticos .....	37
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	39
ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS .....	63
V. DISCUSIÓN.....	65
VI. CONCLUSIONES .....	70
VII. RECOMENDACIONES .....	71
REFERENCIAS .....	72
ANEXOS.....	78

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Participantes.....	35
Tabla 2. Entrevistado 1.....	48
Tabla 3. Entrevistado 2.....	50
Tabla 4. Entrevistado 3.....	53
Tabla 5. Entrevistado 4.....	57
Tabla 6. Entrevistado 5.....	59
Tabla 7. Entrevistado 6.....	62
Tabla 8. Entrevistado 7.....	65
Tabla 9. Entrevistado 8.....	67
Tabla 10. Entrevistado 9.....	70
Tabla 11. Entrevistado 10.....	72
Tabla 12. Entrevistado 11.....	75
Tabla 13. Entrevistado 12.....	77
Tabla 14. Matriz de Categorización.....	78

## RESUMEN

La presente investigación está basada en la exoneración de alimentos del hijo al padre ausente, pues si bien es cierto en nuestra legislación peruano la obligación de una pensión alimenticia es reciproco, pero que pasa con aquellos padres que incumplieron con sus hijos cuando más lo necesitaban no solo económicamente si no también un afecto moral de paternidad, siendo así como objetivo general, Determinar la incorporación de la causal de exoneración de alimentos del hijo por no existir reciprocidad de alimentos por parte del padre ausente, para el desarrollo de la investigación se utilizó el tipo de investigación básica; para la recolección de la información se empleó el instrumento de entrevista, que fueron aplicados a 12 entrevistados en derecho civil y fiscales. La investigación concluyó pues no tiene sentido que el padre o madre exija a un hijo los alimentos que jamás pudo brindar. El tema no se aborda desde el punto de vista nacional, pues nuestra legislación no contempla esa excepción.

**Palabras Clave:** Padre, hijo, ausente, alimentos.

## **ABSTRACT**

The present investigation is based on the exemption of child support from the absent father, because although it is true in our Peruvian legislation the obligation of child support is reciprocal, but what happens to those parents who did not comply with their children when they needed it most? only economically but also a moral affect of paternity, thus being the general objective: To determine the incorporation of the cause of exemption from child support due to the lack of reciprocity of support on the part of the absent father, for the development of the research the type of basic research; To collect the information, the interview instrument was used, which was applied to 12 interviewees in civil and tax law. The investigation concluded that it does not make sense for a father or mother to demand from a child the food that they were never able to provide. The issue is not addressed from a national point of view, since our legislation does not contemplate that exception.

**Keywords:** Father, son, absent, food.

## I. INTRODUCCIÓN

El derecho alimentario (en adelante DA) es uno de los asuntos más significativos que se encuentran en el derecho de familia, ya que busca asegurar la supervivencia de las personas que forman la familia para satisfacer sus necesidades. Por ello, los distintos Estados tratan de poner en primer lugar la realización de las normas y leyes que forman parte del derecho positivo, a efectos de garantizar que no se vulnere en torno a ellos el mencionado marco normativo. No obstante, los insumos no sólo son únicamente para los niños y adolescentes que sean hijos de sus progenitores, sino también para los cónyuges, ascendientes y hermanos.

Se debe tener presente que el deber de reciprocidad que se deben los padres e hijos, consiste en que el progenitor se encargue de las necesidades del menor alimentista y éste a su vez se ocupe de los alimentos de aquel que realizó correctamente con su responsabilidad. Sin embargo, en la realidad sucede que existen muchos progenitores que incumplen con sus obligaciones, desentendiéndose y dejando en desamparo a sus menores hijos y en consecuencia eluden sus responsabilidades y obligaciones que les impone el marco legal que prevé el derecho alimentario.

No obstante, acontece que, con el paso de los años, después de que los progenitores han alcanzado la mayoría de edad, estos vuelven a aparecer en la vida de sus hijos, quienes alcanzaron una importante estabilidad financiera, lo que puede significar que estos están facultados a invocar una acción judicial en contra del hijo abandonado, con el propósito de que se le concedan cuotas alimenticias a pesar de que ellos jamás cumplieron con la provisión de alimentos. Además, ello podría llegar a una denuncia penal por omisión a la asistencia familiar, donde en consecuencia este puede verse privado de su libertad, lo que es manifiestamente injusto.

De lo expuesto, se advierte que la acción del padre configura un abuso de derecho al exigir una cuota de alimentos al hijo que ha abandonado, apreciándose como una conducta reprobable, insociable y en perjuicio de su propia descendencia; puesto que, bajo este escenario, el titular aun poseyendo el derecho

de actuar a su facultad, actúa de mala fe, lo que es opuesto a las buenas costumbres y la moral.

Al analizar el panorama internacional, se puede observar que la legislación de Nicaragua contempla la opción de que los padres soliciten una pensión alimenticia. Esta disposición se debe al objetivo del legislador de proteger a un gran número de adultos mayores que se encuentran en situación de desamparo, con el fin de lograr una sociedad justa y equitativa. Sin embargo, al emitir su fallo, el juez tiene en cuenta si el padre que está solicitando la pensión cumplió con su obligación en el momento correspondiente. En caso de no haberlo hecho, no se otorgará la pensión, ya que este derecho tiene un carácter recíproco. En situaciones de necesidad, el progenitor puede recurrir a otros mecanismos que el Estado tenga disponibles para brindar apoyo a su subsistencia (López, 2022).

En el contexto de Chile, se puede observar que el artículo (en adelante art.) 321 del Código Chileno establece una lista de personas que tienen el derecho de solicitar una pensión alimenticia. Esta lista incluye a los cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos y aquellos que hayan realizado una donación de consideración (sin que haya sido rescindida o revocada). Un aspecto relevante en la legislación chilena y de importancia para la investigación es lo estipulado en el art. 324 del Código Civil (en adelante CC) chileno. En su último párrafo, se prohíbe de manera taxativa que los padres que hayan abandonado a sus hijos puedan solicitarles el pago de una pensión alimenticia. Esta regulación se basa en el principio de reciprocidad que debe existir en las obligaciones alimenticias, Por ende, en dicha legislación el descendiente queda exento de ayudar con una pensión alimenticia al progenitor que ha estado ausente durante su infancia. (Gómez, 2019).

En ese sentido, se tiene el Rol N° 7570-19 INA, sobre Requerimiento de Inaplicación por inconstitucionalidad del art. 324° inciso tercero del CC de Chile; se solicitó declarar inaplicable por inconstitucional del mencionado artículo, no obstante, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) sostuvo que los progenitores se encuentran en el cuarto lugar de prelación, por lo tanto si estos cumplieron a cabalidad con su obligación de padre y estuvieron pendientes de sus hijos o descendientes durante su período de desarrollo, deberán de recibir cuota

alimentaria cuando carezcan de recursos para subsistir, en aplicación del Principio de reciprocidad. (TC, C919/01, 2019).

En la legislación de Brasil, la norma autoriza expresamente la extinción del derecho a alimentos cuando el acreedor tiene una conducta indigna para con el deudor (art. 1708 C.C, párrafo único); está claro que el dispositivo no solo se refiere al mal comportamiento de los descendientes. Asimismo, el padre que actúa indignamente, al abandonar a sus hijos, no tiene legitimidad para pedir alimentos; en este sentido, se manifiesta el fundamento de que el deber de los hijos de dar alimentos a sus padres se fundamenta en el principio de solidaridad familiar, que se manifiesta en el carácter recíproco de la obligación legal de alimentos. Si bien la norma impone de manera clara y objetiva los criterios señalados, la jurisprudencia y la doctrina se han venido manifestando de manera más arraigada respecto del alcance de los principios de reciprocidad y solidaridad en la obligación alimentaria, principalmente, en la que se demuestra el abandono afectivo y material por los padres. De esta forma, el entendimiento jurisprudencial ha adoptado como postura que este incumplimiento del progenitor en la obligación de reciprocidad y solidaridad parental, en el deber de alimentos haría inequitativo su cobro, ya que éste debe cumplirse bilateralmente.

Ahora bien, en la jurisprudencia brasileña se ha encontrado que desde el año 2010, el Tribunal de Santa Catarina ya ponderaba en sus sentencias el cumplimiento de la solidaridad como requisito previo para el uso de la reciprocidad en la pretensión de alimentos. Es así que se tiene el Recurso de Apelación Civil N° 70052315843, sobre acción alimentaria promovida por el padre en desfavor del hijo; el caso trata de una persona mayor que pretendía solicitar pensión alimenticia, quien era portador del virus VIH y no tenía trabajo estable, sin embargo, el Tribunal de Justicia del Estado de Rio Grande do Sul decidió no admitir la pretensión de un progenitor contra un hijo mayor de edad, ya que éste no ha recibido en su minoría de edad ningún tipo de ayuda económica y afectiva, expresando lo siguiente: “La solidaridad familiar no es absoluta , en el caso de que el padre se haya alejado de la familia y de su hijo, cuando éste tenía dos años, sin prestarle ningún tipo de ayuda emocional, afectiva, económica o educativa, y, transcurridos tres décadas, acercarse a él para reclamar alimentos, alegando tener el virus del VIH, el cual no

representa una discapacidad en sí mismo, ya que puede ser controlado mediante la toma de medicamentos adecuados y el mantenimiento de un estilo de vida disciplinado; por tanto no existe vínculo afectivo que sustente el deber de solidaridad entre las partes involucradas, por lo que sería irrazonable condenar al hijo al pago de una pensión a favor del padre”. De lo señalado se infiere que es inapropiado fijar alimentos en beneficio del progenitor que nunca cumplió con los deberes inherentes a la potestad familiar, dejando de proporcionar a los hijos los cuidados y cariño que necesitaron durante su desarrollo.

En el contexto colombiano, se establece que las personas que pueden solicitar alimentos, de acuerdo con el art. 411 del CC colombiano, son: el cónyuge (independientemente del género), la pareja de hecho que forme una unión marital reconocida (independientemente del género), el cónyuge divorciado o separado sin culpa, los descendientes (incluyendo hijos adoptivos), los ascendientes (incluyendo padres adoptivos), los hermanos legítimos, la mujer embarazada y aquellos que hayan realizado una donación de consideración siempre que no haya sido revocada o rescindida. Además de lo mencionado anteriormente, es importante destacar lo estipulado en el art. 425, el cual establece que aquel que tiene la obligación de proporcionar alimentos no puede solicitarlos. Aunque no se trata de una prohibición expresa, se puede interpretar que si un padre desea solicitar alimentos a su hijo y este no le brindó alimentos en su momento, no podrá hacerlo debido a esta prohibición legal. Sin embargo, dado que no existe una prohibición directa, podría interpretarse de otra manera (Restrepo, citado en Chávez e Idrogo, 2022).

Mientras que en la legislación de Guatemala el derecho alimentario está regulado en el art. 169° inciso 1, donde se estipula que “se deben alimentos los hijos a sus padres” (...). Por lo que se advierte que no está implementada ninguna circunstancia en la que se pueda exonerar a los descendientes de la obligación de alimentos a favor de sus progenitores, sin embargo, según Gómez (2019), quien fue Juez de Familia en Guatemala, propuso cuatro circunstancias en la que es factible la exoneración de los hijos de pensión alimentaria a los ascendientes, los cuales son: i) Cuando el padre se encontró fuera del país y en ningún momento cumplió con su deber en enviar la manutención alimentaria a sus descendientes, ii) Cuando se escondió, evadió de la justicia dentro del territorio nacional y no fue

hallado ni con una orden judicial iii) Cuando se trata de un progenitor agresivo que producto de esto ha causado efectos psicológicos y morales a su hijo y finalmente iv) Cuando el progenitor no manifestó interés en el desarrollo y niñez del menor, dejándolo en abandono. Si bien es cierto, no está implementada la exoneración de pensión de alimentos a los ascendientes, no obstante, los Jueces basados en su sana crítica pueden decir si se exonera o no.

A nivel nacional, el derecho alimentario está estipulado en el art. 474° del CC, donde taxativamente especifica: “Se deben alimentos recíprocamente: “Los cónyuges, los ascendientes, descendientes y los hermanos”. En el acotado artículo se regula la obligación de reciprocidad alimentaria entre los padres y sus hijos, donde se establece que el progenitor tiene la responsabilidad de proveer los alimentos necesarios para el sustento del menor, a fin de que en el futuro el menor pueda cumplir con la obligación de brindar alimentos al progenitor que cumplió con dicha responsabilidad.

Por otro lado, la causal de exoneración de alimentos se encuentra regulado en el art. 483° del CC, el cual señala que: “El obligado a brindar alimentos tiene la opción de solicitar su exoneración si experimenta una disminución en sus ingresos que le impide cumplir con dicha obligación sin poner en peligro su propia subsistencia, o si el beneficiario de los alimentos ya no se encuentra en estado de necesidad. En el caso de hijos menores, cuando alcanzan la mayoría de edad, la pensión alimenticia establecida por una resolución judicial deja de aplicarse. Si persiste el estado de necesidad debido a una incapacidad física o mental debidamente demostrada, o si el beneficiario se encuentra exitosamente desempeñando una profesión u oficio, puede solicitar que la obligación de brindar alimentos se mantenga vigente.

Sin embargo, nuestro Código no consagra ninguna causal por la que este derecho alimenticio no pueda ser pedido o limitado cuando el progenitor que ha abandonado a su hijo menor reconocido solicite una pensión de alimentos; lo cual se infiere que al no haber una causal específica para eximir a los descendientes de una mensualidad de alimentos en pro de sus progenitores, se debería emplear los mismos criterios jurídicos para determinar una pensión de alimentos establecidos en el art. 481° del citado cuerpo legal, es decir, las necesidades del alimentista y la

capacidad económica presupuestal del que brindará los alimentos; por lo que no sería correcto aplicar los mismos criterios de valoración en el caso donde se encuentre inmerso un menor de edad, debido a que el grado de indefensión de un menor alimentista no tiene cabida para ser asignado a un adulto, por lo que deben tenerse en cuenta otras circunstancias, como por ejemplo, cuando un padre aunque haya reconocido a su hijo como tal, no cumplió con sus deberes alimenticios y demás obligaciones como progenitor.

Por ello, en el presente estudio se va a determinar si es necesario incluir en el art. 483° del C.C, un supuesto que establezca que los progenitores que no cumplieron con prestar alimentos a sus hijos no puedan solicitar una pensión de alimentos a los mismos, lo cual evitaría un abuso del sistema legal, ya que, al establecer esta limitación se combate este tipo de comportamiento y se protege el sistema de pensión de alimentos de potenciales abusos. De igual manera fomentaría una paternidad responsable, ya que se crearía un incentivo para que los progenitores asuman sus responsabilidades y cumplan con sus obligaciones alimentarias desde el principio. Esto promueve un entorno familiar más equitativo y justo, donde ambos progenitores asumen su parte correspondiente en la crianza y sustento de sus hijos.

De lo expuesto precedentemente, surge la siguiente pregunta de investigación: *¿Resulta necesario ampliar el artículo 483 del Código Civil Peruano a fin de determinar que aquellos padres que incumplieron en prestar alimentos a sus hijos no puedan solicitar una pensión?* Es importante dar respuesta a dicha pregunta, puesto que, discurrimos que el padre o bien la madre que decidió abandonar a su menor de edad reconocido, no debe de reclamar alimentos al no haber cumplido con su obligación, por lo que a nuestro parecer resulta lógico y justo liberarlo de esta responsabilidad.

Como objetivo general se tiene: Determinar la incorporación de la causal de exoneración de alimentos del hijo por no existir reciprocidad de alimentos por parte del padre ausente. Con respecto a los objetivos específicos se tiene: 1. Analizar la naturaleza jurídica y la fijación de los alimentos a los ascendientes, 2. Analizar la naturaleza jurídica del abandono material y moral a un menor de edad y 3. Analizar

la regulación de la causal de exoneración de alimentos por deber recíproco del hijo en el derecho comparado.

Finalmente, el presente estudio tiene justificación jurídica ya que expondrá el vacío que se advierte en el derecho alimentario de los progenitores y su exoneración en la coyuntura de abandono económico y moral del descendiente obligado, pues el derecho es una ciencia en constante evolución, que va paralelamente de la mano con el desarrollo social y la realidad de cada nación, por lo que los legisladores han hecho una distinción en pro de los progenitores en referencia a los dictamen por los cuales sus hijos se verían obligados a facilitarle alimentos. Dado que este tratamiento es desproporcionado, nos exige la realización de un análisis y la determinación de cómo la legislación peruana debe tomar en cuenta estos casos, tanto los derechos como los deberes de padres e hijos.

Esto tiene una justificación práctica pues exponemos una realidad en la que determinados núcleos familiares presentan estos inconvenientes respecto al deber de otorgar alimentos a su ascendiente que ha abandonado a su descendiente menor de edad, para luego exigir una cuota alimenticia a su descendiente. Así también con dicha investigación ayudará a brindar y aportar solución al problema planteado.

Por último, tiene una justificación metodológica, debido a que, para alcanzar las metas del presente trabajo de investigación, se acudirá a la utilización de métodos de investigación, como la entrevista con la finalidad de realizar una determinación si es que es viable la necesidad de otorgar una cuota alimenticia a favor de los ascendientes que han reconocido a sus hijos y los abandonaron durante su niñez.

## II. MARCO TEÓRICO

En este apartado se proporcionarán los estudios previos realizados por otros autores sobre el tema, lo cual será de gran utilidad para el investigador. A continuación, se mencionarán artículos de investigación publicados en revistas indexadas y tesis a nivel nacional e internacional. Los estudios citados son los siguientes:

A nivel internacional tenemos a López (2021) en su artículo de investigación titulado *“Regulation of alimony for parents in Nicaragua”*, el cual tuvo como propósito estudiar las condiciones de los adultos mayores; en cuanto a su metodología, el escritor empleó un enfoque cualitativo. El autor indica que los progenitores que se vean en calidad de vulnerabilidad poseen respaldo legal para obligar alimentos a sus vástagos, esto es factible debido a la reciprocidad de la misma; no obstante, el Código de Familia expresa que los progenitores obtienen la carga de prueba, por tanto, tienen que acreditar si cumplieron su deber de padre con sus descendientes.

Para Ribeiro (2019) en su tesis denominada *“A possibilidade de relativizar a obrigação de prestação recíproca de alimentos entre pais e filhos nos casos de abandono do pai”*, el autor brasileño expresa que la provisión de alimentos entre los miembros de la familia se guiará por el principio de solidaridad, que, se puede entender como la obligación de ayuda y asistencia que tiene un sujeto en relación con otro. Así, en la vida diaria de las familias se puede observar la solidaridad con el cumplimiento de los deberes impuestos por la norma en la relación de parentesco entre sujetos. Ahora bien, la preocupación por el bienestar y la subsistencia no siempre se convertirá de hecho en ayuda real por parte de quien la ley impone la obligación de dar alimentos, sino por otra persona, que tiene un vínculo meramente afectivo. En este sentido, cuando el progenitor abandona a su descendencia, puede suprimirse el deber de dar alimentos que impone el vínculo filial, ya que, desde la perspectiva del principio de afectividad, el vínculo afectivo también es necesario. En ese contexto parece que no se puede hablar del debido cumplimiento de los

deberes que impone la relación de parentesco sin el respeto a la solidaridad y al afecto.

Por lo tanto, el acto de abandonar a su descendencia, dejándolos desamparados, resulta ser la encarnación de una total falta de respeto a estos preceptos. Por supuesto, se destaca que la ausencia de conducta solidaria previa por parte del progenitor hacia el hijo, así como el abandono afectivo y material, debe enfatizarse en una conducta injustificada. Por tanto, en este contexto, la conducta voluntaria del progenitor negligente lleva a una única conclusión, la posibilidad de relativizar la obligación alimentaria, en su perjuicio, cuando los necesite, de forma que no fije un importe de alimentos, en vista de tu descendencia. Además, hacer uso de la reciprocidad exige el respeto al principio de solidaridad. Por tanto, cuando el progenitor deja infundadamente de ayudar a su hijo, depositándolo en una situación de abandono, negándole lo mínimo para subsistir dignamente, la "ruptura" con los deberes de reciprocidad y solidaridad. Violado tales mandatos, sin ningún motivo, se concluye que el padre omisivo con sus deberes, no podrá hacer uso de los derechos que antes le negabas a su hijo. Así, ante la ausencia de disposiciones legales sobre la posibilidad de relativizar reciprocidad en la provisión de alimentos, como fundamento de la construcción jurisprudencial presentada se debe hacer uso de los principios presentados anteriormente para interpretar la legislación civil frente a la realidad social de las familias de hoy.

Para Quintella (2022), en su artículo denominado "A relativização do princípio da reciprocidade alimentar em caso de abandono do genitor sobre a prole", la autora brasileña busca analizar la posibilidad de relativizar el principio de reciprocidad alimentaria en los casos en los que se produce el abandono por parte de uno de los progenitores hacia el hijo. Con el fin de confirmar esta posibilidad, se utilizó el método deductivo de enfoque, tomando como fuente de investigación la doctrina, la legislación y la jurisprudencia brasileña. Y se concluyó que En vista de todo lo expuesto, se demuestra que es factible flexibilizar el principio de reciprocidad alimentaria en situaciones de abandono por parte del progenitor hacia el hijo. Según la doctrina, la respuesta a esta problemática se encuentra principalmente en la inclusión del abandono dentro de la disposición del art. 1.708, párrafo único, del CC, que se refiere a la indignidad. Esto se debe a que dicho

artículo permite diversas interpretaciones sin una definición precisa o restrictiva de lo que se considera un "comportamiento indigno". Por lo tanto, considerando la gravedad del abandono y el contexto ético y moral relacionado con el principio de reciprocidad alimentaria, se argumenta que el abandono constituye un comportamiento indigno y, como resultado, exonera al progenitor necesitado de la obligación alimentaria hacia el hijo abandonado.

Además, en relación a la interpretación jurisprudencial de este asunto, se ha observado que, aunque existen casos en los que se adopta la postura de la indignidad, el enfoque se centra principalmente en el argumento del ejercicio del poder familiar. En otras palabras, aunque se pueda demostrar la necesidad del progenitor solicitante y se constate la falta de cumplimiento de su deber familiar y, por ende, el abandono, se extingue la obligación de reciprocidad alimentaria.

Tenemos a Pereira (2020) con su artículo denominado "*A possibilidade do afastamento da obrigação alimentar do filho ante o abandono familiar na infância*", su propósito fue mostrar la posibilidad de denegar la responsabilidad de alimentos de los descendientes hacia sus progenitores ante las faltas repetitivas de los deberes propios del poder familiar; se empleó un enfoque mixto, esto es, cualitativo y cuantitativo. El autor señaló que hay posibilidad de exonerar la responsabilidad alimentaria de los hijos respecto de sus progenitores en su vejez. De este modo, la negativa del progenitor a proporcionar alimentos a la descendencia, es decir, el incumplimiento del deber de alimentos, aunque se verifique antes de la aparición de la propia obligación alimentaria del hijo, además de quebrantar la solidaridad y la reciprocidad, principios fundamentales en la obligación alimentaria derivada de la relación de parentesco, puede considerarse como un procedimiento indigno, dando lugar a la extinción de la obligación alimentaria.

Además, señaló que el acatamiento de los deberes inherentes a la potestad familiar, en particular el deber de alimentos y custodia, es una conclusión lógica del ejercicio de la paternidad/maternidad, por tanto, progenitor que no las cumple, ignora la posición jurídica que ocupa. Por lo tanto, si en el futuro utilizan esto para reclamar algún beneficio, incurrirán en un acto de contradicción, lo que está prohibido por la ley brasileña como resultado de la aplicación del principio de buena fe objetiva al derecho de familia.

Mientras que, Tonello (2019) en su artículo titulado “*A Obrigação Alimentícia Nos Casos De Abandono Afetivo E Material*”, su investigación se enmarca en el enfoque cualitativo. El autor expresa que el descendiente no se encuentra en la obligación dar alimentos, a no ser que este así lo desee, cuando concurren diversas causas por las que no se acredita la carencia de afecto y alimentación por parte de los progenitores, en otras palabras, la orfandad afectiva y material. Además, es necesario señalar que para conceder la pensión alimentaria se tendrá que tener en cuenta el Principio de Solidaridad y de Reciprocidad; ahora, una de las particularidades que conforma a la responsabilidad de proporcionar alimentos es el deber de mutualismo señalando lo consiguiente: el que tiene la responsabilidad de dar a su vez tiene derecho a recibir, por lo que una misma persona puede ser acreedora o deudora siempre que esté en condiciones de otorgarlos, en aplicación de la mutualidad de forma que aquel que tiene primero el derecho a obtener alimentos, después quede obligado a proporcionarlos.

Según Barbieri (2020) en su artículo denominado “*A relativização do princípio da reciprocidade, acerca da obrigação de prestar alimentos entre pais e filhos, nos casos de abandono afetivo e material por parte do requerente*”. El autor señaló que muchas veces el demandante (progenitor) había abandonado a su hijo y muchos años después de haber llegado a la vejez y estar necesitado de ayuda, pedía alimento en la cara del hijo que él mismo había abandonado. Además, el autor señaló que con la evolución del derecho de familia y la inclusión del afecto en las relaciones familiares, es así que, con el paso de los años, tanto la doctrina como la jurisprudencia comenzaron a manifestarse sobre el tema, relativizando el principio de reciprocidad y solidaridad. Sin embargo, tales conclusiones presentadas no son más que un mero entendimiento doctrinal y jurisprudencial, es decir, según la legislación, aún es posible que un padre ausente solicite alimentos a sus hijos, y peor aún, que esta solicitud sea concedida por el poder Judicial.

Para Ferreira (2020), en su artículo denominado “*Retirar pensão alimentícia de pais idosos em casos de abandono afetivo*”, el objetivo fue explicar la situación de los ancianos en el ordenamiento jurídico brasileño, así como verificar la posibilidad de quitar la obligación de alimentos a los padres ancianos en casos de abandono afectivo previo. Para ello se utilizó el método de enfoque deductivo, ya

que parte de teorías y leyes para el análisis, por tratarse de un razonamiento puramente formal. El autor expresó que existen hechos que se apartan de esta concepción idealizada de la familia, ya que muchos padres no logran brindar asistencia moral y material a sus hijos en la infancia, lo que resulta en un abandono afectivo. Añade que los padres en su vejez, reclaman acción para exigir asistencia material a sus hijos (como es el ejemplo de la sentencia TJ-SC - AC: 20150612454) donde señaló que no hubo ningún tipo de afecto del padre hacia su hijo, dejándolo de tal manera que no pudo mantenerse de manera digna en su niñez y hasta que alcanzó la mayoría de edad. Al acreditar el abandono afectivo, al juez no le quedó otra alternativa que ir en contra del pedido del padre, siendo favorable al hijo, pues al no tener apoyo material ni emocional, en la vejez, su padre sufrirá las consecuencias que sufrió el hijo en su infancia.

Además, mencionó Frey (2018), en su estudio “Abandono Material E Afetivo: Limites À Reciprocidade Da Obrigação De Alimentos”, el autor brasileño utilizó un enfoque cualitativo de investigación descriptiva y llegó a la conclusión de que las obligaciones alimentarias, a pesar de estar respaldadas legalmente, pueden ser adaptadas a través de la interpretación jurisprudencial del Tribunal de Justiça de Rio Grande do Sul en casos de abandono material y afectivo. Esto representa una excepción a los principios de solidaridad y reciprocidad que normalmente guían el deber de proporcionar alimentos.

El autor Dos Santos (2021), en su artículo denominado “Impossibilidade da relativização do princípio da reciprocidade na prestação de alimentos-direito de família”. El autor brasileño utilizó un método cualitativo y concluyó que, en diferentes situaciones e hipótesis, es posible analizar las dos corrientes doctrinarias y las jurisprudencias que abordan la posibilidad de relativizar el principio de reciprocidad en la prestación de alimentos. Una de ellas demuestra la posibilidad, ya que el tribunal ha decidido al respecto, entendiendo que en casos en los que el padre ha dejado de cumplir con sus deberes afectivos hacia el hijo relacionados con el ejercicio del poder paternal y posteriormente busca solicitar una pensión alimenticia en momentos de dificultad, su solicitud será denegada, ya que la reciprocidad no puede ser invocada cuando no se ha ejercido en el pasado, lo que

permite relativizar el principio y eximir a la parte demandada de la obligación alimentaria.

Otra corriente doctrinaria analizada en este trabajo sostiene que la obligación de brindar alimentos es un derecho recíproco en el derecho brasileño, argumentando que sería injusto que los familiares no puedan contar unos con otros en momentos de necesidad, ya que esto podría atentar contra el principio de dignidad humana. Según esta postura, no se puede dejar desamparada a una persona que atraviesa dificultades y no puede contar con la ayuda de aquellos por quienes dieron vida. Además, defienden que en los casos en los que el abandono afectivo podría eximir la obligación alimentaria, el afecto no debe confundirse con la afectividad, y aunque haya falta de afecto entre padre e hijo u otros miembros familiares, la falta de afecto no sería motivo para excluir la obligación familiar, ya que sería injusto y contrario a la jurisdicción no brindar ayuda a aquellos que están pasando por una enfermedad, están desempleados, son inválidos o incluso ancianos y no tienen medios para proveer su subsistencia mediante su propio trabajo.

A partir de los entendimientos, las jurisprudencias y los enfoques doctrinarios analizados en este estudio, se entiende que es posible la relativización del principio de reciprocidad en la prestación de alimentos cuando el acreedor actual ha dejado de cumplir con sus deberes de asistencia en el pasado, mientras ejercía el poder familiar. Posteriormente, al solicitar alimentos a esa persona, en este caso no existiría ningún derecho fundamentado en el principio de reciprocidad, ya que este solo puede invocarse cuando ha habido asistencia real en el pasado hacia quien ahora se le solicita dicha asistencia.

Asimismo, García, (2019) en su artículo cuyo título fue *“La ausencia de normas legales en la fijación justa de la pensión alimenticia provisional”*, tuvo como objetivo principal analizar el ordenamiento jurídico para la justa determinación de la pensión alimenticia de acuerdo a las normas mexicanas, para lo cual ha desarrollado un estudio cualitativo utilizando el análisis documental como técnica relacionada con la normatividad vigente para los Estados Unidos Mexicanos. El autor concluyó que la obligación de alimentos es un derecho y una obligación, en este sentido constituye un derecho porque está establecido en la Carta Magna y

establece que toda persona tiene derecho a una pensión alimenticia justa y razonable. Por otra parte, la disposición también representa una obligación que los padres o parientes cercanos tienen que asumir. De esta forma, el autor refirió que se demuestra que la falta de asistencia por parte de los padres en la infancia y que transcurre a lo largo de la vida adulta del niño puede tener consecuencias cuando éste entra en la fase de la vejez y se encuentra vulnerable frente a las condiciones de vida que les impone el medio social, cuando los hijos no estaban obligados a prestarles asistencia material o afectiva, como tampoco la recibieron cuando más la necesitaban. Si bien existen normas para el amparo de los adultos mayores, en estos casos se entendió que no hay forma de favorecer su conducta de abandono, pues se estaría lesionando la dignidad humana y la buena fe objetiva del derecho de familia, sin reciprocidad.

Para Zepeda (2019), en su artículo denominado *“Análisis legal de la cuota alimenticia pedida para las personas mayores en Nicaragua”*, el trabajo de investigación antes mencionado tuvo como finalidad la determinación del valor de la manutención alimenticia de los adultos mayores; la metodología utilizada fue de enfoque cualitativo. El autor expresó que, al momento de tomar y emitir una decisión mediante una sentencia, el juez debe fijar ciertos parámetros, tomando en cuenta si fue buen padre o no lo fue. Además, el autor señaló que la autoridad judicial, al momento de fijar los parámetros para la sentencia, debe tomar en cuenta que, si ese adulto mayor fue buen padre o madre y siempre ha cumplido con sus obligaciones como tal, no debiéndose excluir a aquellos padres que fueron demandados por alimentos. Por tanto, se debe rechazar la demanda de pensión alimenticia solicitada por un adulto mayor si no demuestra necesidad e indefensión, así como sustentar la pretensión con pruebas que acrediten que el padre o la madre ha cumplido con las obligaciones de sus hijos. .

Para Pajoy y García (2019) en su artículo denominado *“Exoneración de pensión alimentaria a los ascendientes en Colombia”*, el presente trabajo tuvo como propósito constituir si los principios de solidaridad y reciprocidad establecen la destitución de cuota alimentaria a los padres cuando no cumplieron sus obligaciones como tales; se empleó como método de investigación el enfoque cualitativo. Los autores establecieron que se tiene que tener en cuenta ambos

principios, tanto el de solidaridad como de reciprocidad, donde el juez debe de considerarlos en el instante de decidir una pensión alimenticia a los padres, evaluando si esta persona es meritoria de ello o no; ya que aun cuando la Ley instaure este deber bajo el supuesto de solidaridad que los hijos deben poseer en vista de que su progenitor fue quien con su apoyo lo crio y educo, no obstante, cuando el progenitor incumpla con dicho supuesto se deberá establecer que ya no cuenta con el derecho a una alimentación, al no ser titular. Finalmente refirieron que los magistrados deben efectuar lo dispuesto en los reglamentos para validar los derechos y poder establecer beneficios a los ciudadanos, no obstante, se pudo advertir que se expone una realidad donde existe desigualdad respecto a los progenitores que de manera responsable efectúan sus deberes económicos, morales, de formación y cuidado a sus hijos, a diferencia de aquellos que no lo realizan, igualando su reclamo de alimentos teniendo como fundamento el principio de reciprocidad y solidaridad, los cuales no demostraron con respecto a sus hijos.

Para Fuentes (2021) en su artículo de investigación denominado "*Obligaciones de alimentos entre parientes en España*", se empleó un enfoque cualitativo, y el autor señala que hay muchos sujetos diferentes que reclaman alimentos de acuerdo a sus derechos. Por ejemplo, personas que no pueden valerse por sí mismas a cierta edad, es decir, personas que no tienen trabajo o que no poseen jubilación. Debido a esto, no pueden asumir todas las responsabilidades económicas, por lo que acuden a sus descendientes en busca de ayuda, y permitir que los ayuden a sobrevivir sobre la base de la unidad familiar, de esta forma se convierte en el llamado beneficio mutuo.

Para Rotta y Araujo (2019), en su artículo denominado "*Derecho a suministrar alimentos en la vejez*", con un estudio cualitativo, expresa que se pudo comprender el porqué de la necesidad de alimentos en relación a la situación de los ancianos para mantener su integridad cuando ya no son capaces de satisfacer por sí solos sus necesidades básicas de subsistencia, como vivienda, atención médica, vestido. Derecho a la vida que es el más fundamental de todos los derechos que garantiza a su pretendiente una existencia digna. Uno de los elementos principales de la familia, como generadora de derechos y deberes protegidos, es solidaridad recíproca, es ayuda mutua entre padres e hijos y

parientes. Honrar al progenitor, si bien es uno de los mandamientos más antiguos e importantes de la humanidad, parece cada vez más haber caído en el olvido. Las noticias de irrespeto, abandono y violencia por parte de los niños hacia sus padres son cada vez más constantes. Pero lo que se difunde poco y casi nadie sabe es que, en algunos casos, los padres pueden pedir la pensión alimenticia o, en su defecto, la de un familiar consanguíneo. En este caso, si el padre no tiene recursos para mantenerse, puede pedir la manutención de los hijos. Los hijos poseen la obligación de mantener a sus progenitores en la vejez, ya sea material o inmaterialmente, ya que los hijos tienen los mismos deberes hacia sus padres que los padres tienen hacia sus hijos.

A nivel nacional tenemos a Herrera y Torres (2019), en su artículo sobre *“Alimentos congruos en el sistema jurídico peruano”*, expresa que la obligación de alimentos está diseñada como una prestación, la persona obligada debe obtener una explícita cantidad de bienes y servicios o una cantidad de dinero si esta última cumple con los requisitos legales. Los alimentos congruos o civiles son aquellos que permiten a los beneficiarios vivir modestamente y de acuerdo con su posición social. Teniendo en cuenta el contexto social de quien solicita los alimentos y de quien debe entregarlos. Por tanto, el autor señaló que el contenido de los alimentos congruos no implica precisamente lujo y exuberancia, sino que aspira a una vida digna y modesta en la forma y circunstancias en que el beneficiario lo haya hecho, que le permita mantener un estatus adquirido. Los alimentos no pueden utilizarse como medio de participación en la herencia del deudor, y mucho menos para ganar su riqueza.

De la misma forma Jarrín (2019), en su artículo de investigación titulado *“Derecho de alimentos”*, expresa que las madres abandonadas soportan tremendas privaciones y sufrimientos para proteger a sus hijos y darles las mejores oportunidades, destacando que, en la mayoría de las familias disfuncionales (90%), es el padre quien se va de la vivienda y emplea diversos medios para asegurar el suyo y así poder evadir la pensión alimenticia, cómo ocultar sus bienes para evitar el embargo o la desaparición definitiva, y sugiriendo que estas acciones conllevan sanciones penales. Asimismo, un punto clave es que la obligación de sustentar a los progenitores resulta corresponder a un sentido moral de la gratitud y el respeto

que éstos se hacen merecedores por el trabajo de cuidado y protección que realizaron al hijo en su etapa de formación.

Para Llave (2022), en su tesis titulada *“Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo y abuso de derecho del padre”*, la investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo. El autor señala que es imprescindible establecer la exoneración de la cuota alimenticia por parte del hijo que fue desamparado por su progenitor. Además, se debe regular necesariamente, para con ello poder preservar la naturaleza del deber de reciprocidad de los alimentos. Es justo mencionar que hay similitudes con distintas legislaciones, resultando fundamental reglamentar en ese extremo la normativa vigente. Para concluir también indicó que al reglamentar la figura señalada impediría la extralimitación de derecho del lado del progenitor que dejó en el abandono a su menor hijo, eludiendo de esta forma que se vaya en contra de las buenas costumbres y la moral.

Para Werle (2020), en su artículo denominado *“la imposibilidad de relativizar el principio de reciprocidad en los casos de provisión de alimentos de los niños con relación a los padres teniendo en llevar el abandono afectivo y material practicado por los padres”*, se empleó la metodología cualitativa. El autor indicó que es posible relativizar la obligación de dar alimentos a los hijos en relación con los padres, en los casos de abandono material y afectivo practicado por estos. La provisión de alimentos es recíproca tanto de padres a hijos como de hijos a los padres, observándose el requisito del binomio necesidad de uno y posibilidad de otro. Sin embargo, en los casos en que se presente abandono material y afectivo, es posible que el Poder Judicial entienda que existe una ruptura de cohesión en la situación y, por lo tanto, decida no fijar alimentos para el padre quien no pudo proveer material y emocionalmente a su hijo. Una vez probado el acto ilícito y el daño causado al niño, relativizar el principio de reciprocidad en relación con la provisión de alimentos a los padres, dando desestimación de la solicitud de los padres, especialmente porque no cumplieron con sus obligaciones dentro del poder familiar, siendo omisos y negligentes en el cuidado que deben tener en relación con los hijos, constituyendo una pretensión irrazonable en cuanto a la provisión de alimentos.

Para Rodas y Varas (2022), en su investigación sobre *“Inexigibilidad de alimentos del padre que abandonó a su hijo menor”*, el cual tuvo como propósito determinar las razones que justifican la instauración de la exclusión de inexigibilidad de bienes alimenticios del padre que dejó abandonado a su hijo menor de edad que ha sido reconocido y si resulta viable reformular el art. 474º del C.C; se empleó un tipo de investigación básica con enfoque cualitativo. Los autores expresan que no es apto la prohibición a un padre que desamparo a su descendiente menor de edad, pueda estar facultado para invocar un proceso de alimentos contra el ya mencionado, ya que la regla expresa su responsabilidad mutua de alimentos, no obstante podría encuadrar dicha restricción dentro de los motivos de exclusión caso de acreditarse que hubo abandono moral o material por parte del padre, por falta no justificada la obligación de reciprocidad de conceder alimentos fundamentado en la causalidad de solidaridad prescindiendo así al hijo abandonado y soltándose de dicha responsabilidad, estableciendo que el derecho a alimentos va de la mano, ya que esta responsabilidad se delega en otros parientes para poder otorgar el referido derecho. También se advierte que se resolvió que concurren principios que demuestran esta necesidad de incluir la excepción por falta de deber de solidaridad y responsabilidad mutua para su cumplimiento; causados por abandono material y moral, considerándose en distintos países que es una conducta indigna del padre, privándole al hijo de este derecho.

Para Panto y Costa (2022), en su artículo denominado *“Obligación alimentaria: responsabilidad de los niños en pagar comida a los padres”*. El autor expresa que la obligación de alimentos está vinculada al principio de Solidaridad Familiar y tiene por objeto el propósito de satisfacer las necesidades y el mantenimiento de una vida digna de los alimentados. Aun así, cuando el alimentador incumple tal obligación, afecta directamente la alimentación y también sus derechos fundamentales. Esta obligación se relaciona con el deber de los niños de proporcionar una vida digna a sus hijos. sus padres al llegar a la vejez, respetando sus derechos fundamentales a la vida, vivienda, alimentación, etc. Cabe señalar que es necesario sensibilizar a los hijos para que asuman la obligación con sus padres, teniendo en cuenta la vulnerabilidad en la vejez y ofrecer condiciones de vida dignas.

Para Espinoza (2019), en su investigación titulada *“La regulación de los alimentos congruos en el art. 481° del CC”*, expresó que la responsabilidad de brindar alimentos es propia del principio de la mantención de la dignidad humana y, por consiguiente, de la solidaridad familiar. Por otro lado, el término de familia no puede de encontrarse vinculado rigurosamente con la definición de matrimonio, en otras palabras, se encuentran también en las particularidades jurídicas, instructivas y sociales. El autor indicó puntos importantes, los cuales son dos, en los que se excusa la provisión de alimentos, los cuales son la dignidad humana y la solidaridad familiar, que si es verdad no puede ni debe de tomarse como absolutos y perentorios, si produce un peso masivo en relación con el fallo del juez. Finalmente, mencionada esclarece los términos de actuación cuando corresponde plantear criterios alimenticios para los ascendientes que no han brindado alimentos a sus descendientes.

Según la Defensoría del Pueblo (2019) casi la totalidad de los favorecidos de alimentos resultan ser los menores de edad con un 90.2%, por ende, el 8.2% restante corresponde a procesos donde los padres son los que demandaron a sus descendientes por alimentos, los cuales son casos que no son estudiados a profundidad, lo cual crea vacíos o lagunas legales que darían lugar a situaciones de desproporcionalidad y falta de protección. Es importante tener presente que en estos casos no existen criterios de valoración específicos establecidos, lo que lleva al legislador a aplicar los criterios establecidos en el art. 481 del CC. Sin embargo, se ha observado que estos criterios no son suficientes, como se evidencia en los casos EXP. N°02494-2013-0-1706-JP-JC-01, EXP. N° 06487-2010-0-1706-JP-FC-01 y el EXP. N° 01510-2021-0-1706-JP-FC-01. Además, es importante recalcar que la ausencia de una norma que impida a un padre desobligado acudir al órgano jurisdiccional para solicitar una pensión de alimentos tiene repercusiones negativas en nuestro sistema procesal, ya que esto solo contribuye al aumento de la carga de casos a tratar. Por último, los resultados evidencian que los criterios recaídos en el art. 481° del C.C son insuficientes, ya que son los únicos que se tienen en consideración al momento de decidir sobre el caso, tal y como se aprecia en los expedientes mencionados. Esto evidencia un problema legal, y aunque actualmente la cantidad de demandas de este tipo es baja, representando un 8.2% según la Defensoría del Pueblo, es probable que aumente debido a la difusión

masiva que se está produciendo en las redes sociales de las Cortes de Justicia a nivel nacional.

Para García y Pacheco (2022), en su artículo denominado *“La relativización de la obligación alimentaria en caso de abandono afectivo y material en la infancia”*, expresó que el pago de alimentos se basa también en los principios de solidaridad y reciprocidad familiar, por lo que no es razonable que el progenitor omitido en sus obligaciones se beneficie de tales argumentos para exigir cosas que no proporcionó a los hijos cuando eran menores. Por tanto, se observó que en los casos en que los padres no cumplan con sus deberes inherentes al poder familiar, el deber de alimentos a los padres puede relativizar ya que además a los requisitos objetivos, el derecho a alimentos se fundamenta también en los principios de solidaridad y reciprocidad familiar, por lo que es irrazonable que el progenitor que se omite en sus obligaciones de aprovechar tales argumentos para exigir cosas que no has provisto para tus hijos.

Según Mendoza (2021), en su investigación sobre *“Supervisión por parte del Estado, a quien se encarga de administrar la cuota de alimentos”*; el estudio se enmarca bajo el enfoque cualitativo. El autor expresa que el Estado debe pretender la implementación de un proceso que consienta en realizar un monitoreo a quien dispone los alimentos, esto se realiza con el fin de comprobar que la cuota alimenticia que le ha sido brindado por el Juez es indudablemente utilizada para cumplir las necesidades del alimentista; puesto que, desafortunadamente, cuando se refiere a alimentos que se le da a un menor, los progenitores no precisamente emplean el dinero a favor del menor. Con esta resolución, el escritor plantea una sugerente proposición encaminada a controlar quién gestiona los fondos otorgados al alimentista, con la finalidad de garantizar la complacencia real de las necesidades del menor. A partir de este estudio, el investigador puede obtener sugerencias del panorama actual del derecho alimentario de nuestro país, prestando especial atención a los criterios señalados al final del estudio.

Para Souza (2021), en su artículo denominado *“Reciprocidad en la provisión de alimentos”*, tuvo un enfoque cualitativo. El autor expresó que la moral y la ética se vincula directamente a las relaciones de parentesco, pero de manera que no excluye la obligación en las relaciones establecidas por el afecto. Es claro que no

hace falta hablar de reciprocidad en el caso de que el padre incumpla los deberes familiares, cuando los menores alcanzan la mayoría de edad. Sin embargo, en cuanto a la obligación en general, se pudo comprobar que la existencia de la obligación es recíproca entre padres e hijos, además de afectar a los demás miembros de la familia. Esto, como defienden algunos juristas, puede extenderse a miembros más alejados de la familia, pues el silencio de la ley sobre ellos no significa que hayan sido excluidos de la obligación. Finalmente, cabe señalar que el deber de dar alimentos es recíproco, pero debe observarse la posibilidad de la gracia y la necesidad de los alimentos, pudiendo ser atribuida a más de un miembro de la familia.

Para Batista (2021), en su artículo denominado *“El deber de pagar alimentos de hijos a ascendientes y su irrazonabilidad en casos de abandono afectivo”*, el autor expresa que la obligación legal de prestar auxilio puede tener el sentido contrario, pudiendo ser imputada del ascendiente a sus descendientes. Tal derecho tiene por objeto ayudar al progenitor, cuando éste no tenga capacidad suficiente para desempeñar por sí solo sus funciones y deberes. Así, aunque se acredite la necesidad y posibilidad del alimentador de socorrer al alimentador, será imprescindible que el juez analice todo el caso, teniendo en cuenta también el Principio de Solidaridad Familiar no observado previamente por el padre, desde la consecuente actuar por parte del ascendiente, quitando al hijo el derecho a la protección en el deber de cuidado de su padre. En consecuencia, habrá necesidad de invocar el derecho a reclamar la pensión alimenticia. En resumen, además de la ayuda de las normas legales antes mencionadas, incluso los padres que necesitan ayuda, se debe tomar en cuenta las actitudes del mismo con sus responsabilidades hacia el hijo en el pasado, no siendo justo exigirle una obligación que no cumplió cuando debía.

Tenemos a Chanamé (2018), con en su tesis sobre *“La adecuada regulación de pensión de alimentos y su conflicto con la modificación del art. 481 del CC”*; señala que sí existe un punto que lo delimita y establece un estado de proporcionalidad, teniendo como consecuencia que, en el instante de evaluarse la causa judicial, el único responsable de la prueba es el procesado de manutención alimenticia. Se afirma una constante en el cálculo de los alimentos, y es que quien

hace la declaración de alimentos siempre posee una ventaja mayor sobre quién es, esto es una desventaja; ya que de alguna manera se crea una predisposición a conceder la solicitud del actor sin tomar en cuenta este panorama de equidad. Gracias a esta tesis y las contribuciones mencionadas en la conclusión, nos llama para aportar a la creación de un adecuado panorama jurídico en materia alimentaria, que tenga en cuenta la situación de ambas partes involucradas en el proceso y abarque el estudio desde el punto de vista de las dos partes, y precisamente eso hace esta investigación.

Para Panto y Costa (2022), en su artículo sobre *“Obligación alimentaria: responsabilidad de los niños en Pagar comida a los padres”*, realizó su estudio con un enfoque cualitativo. El autor expresa que la obligación de alimentos está vinculada al principio de Solidaridad Familiar y tiene por objeto el propósito de satisfacer las necesidades y el mantenimiento de una vida digna de los alimentados. Aun así, cuando el alimentador incumple tal obligación, afecta directamente la alimentación y también sus derechos fundamentales. Esta obligación se relaciona con el deber de los niños de proporcionar una vida digna a sus hijos. sus padres al llegar a la vejez, respetando sus derechos fundamentales a la vida, vivienda, alimentación, etc. Cabe señalar que es necesario sensibilizar a los hijos para que asuman la obligación con sus padres, teniendo en cuenta la vulnerabilidad en la vejez y ofrecer condiciones de vida dignas.

Para Chávez e Idrogo (2022) en su estudio sobre *“Criterios jurídicos para los procesos de alimentos de los descendientes a los ascendientes”*; el objetivo fue encontrar una medida verdadera a la injusta realidad que se presenta alrededor a la responsabilidad de los hijos de dar alimentos a sus progenitores cuando éstos no han cumplido con su obligación de dar alimentos, utilizando un planteamiento cuantitativo con un diseño no experimental. Los autores señalaron que la solución práctica a la indebida realidad de la cuota alimenticia de los vástagos a sus progenitores está en la implementación del art. 481-A del CC y su inclusión en el procedimiento abreviado sobre los discernientes para la realización de su responsabilidad, salvo ciertos casos excepcionales.

Además, señaló que el panorama doctrinario a nivel nacional e internacional, respecto de los alimentos que los hijos ofrecen a sus ascendientes muestra que la

resolución está en la trascendencia de la filosofía jurídica sobre la justicia de piedad de los alimentos de cada justiciable, perfeccionada por la teoría económica y finalmente señala que las posibles causas de aplicación en el supuesto en donde los hijos que pueden pagar alimentos a su ascendiente que no le proporcionó alimentos son: la pobreza extrema, la enfermedad terminal o grave y el abandono, si estos también pudieran ser beneficiosos en un contexto tributario como una medida de exención del pago del impuesto a la renta.

Del mismo modo, González (2019), en su investigación titulado *“La obligatoriedad de los alimentos entre parientes en la norma Civil de España”*, señala el autor que esta responsabilidad proviene de la causalidad de solidaridad familiar y por ello una de las razones para la terminación de la responsabilidad es que el vínculo familiar desaparece por el mandato de las faltas que justifiquen la desheredación o la conducta fatal del alimentista y asimismo como exigencia indispensable en el supuesto de que el alimentista tenga mayoría de edad, concorra del estado de necesidad y deba acreditarse por éste en el escrito que solicita que se efectúa con esta responsabilidad.

Para Vieira (2020) en su artículo denominado *“La relativización del deber del hijo de proteger al anciano padre en caso de abandono de los padres”*, utilizó un enfoque cualitativo. El autor señaló que no hay cumplimiento de los deberes de la relación de parentesco cuando, durante la vida, hubo irrespeto a los principios que rigen esta relación, como son la solidaridad y el afecto. Así podemos entender que desde el momento en que el progenitor deja de cumplir los deberes inherentes a la paternidad, pierde los derechos que de ella se derivan. Cabe señalar que, en caso de abandono afectivo y material por parte del progenitor hacia su descendencia, la conducta debe ocurrir de manera injustificada, es decir, actuando de manera intencional asentándose del deber de cuidar a su descendencia, dejándolo en una posición de abandono, y no ofrecer lo mínimo para que pueda vivir dignamente, y con eso la ruptura con los deberes de reciprocidad y solidaridad.

Para los autores Flores y More (2022) en su estudio denominado *“Derecho alimentario de los progenitores y su excepción en asuntos de abandono económico y moral del descendiente”*; los autores intentaron precisar si el ordenamiento actual en cuanto a la obligación de los hijos de sustentar a los padres que los dejaron en

un contexto de abandono moral y económico durante su minoría de edad, está adecuadamente regulado en nuestra legislación. La investigación se realizó con una perspectiva cualitativa. Los autores concluyeron que fue posible establecer que el abandono moral de los padres hacia su menor hijo, no solo lo afecta en su etapa de crecimiento, sino además también tendrá consecuencias que dañan su adultez, limitándose y limitando una vida plena. Asimismo, debe ser tenido en cuenta por la norma civil como causal de exención de la responsabilidad de dar alimentos al padre cuando sean mayores de edad, y ser pretendida judicialmente.

Para Salcedo (2019) con su artículo titulado “*Derecho a alimentos Problemática para su dación*”, teniendo como fin entablar un modelo de vínculo jurídico entre los alimentos y la capacidad financiera del demandado. En cuanto a los aspectos metodológicos se indica que su tipo es básico, de nivel de investigación correlacional, de diseño no experimental y que el cuestionario fue manejado como herramienta de investigación, siendo su principal conclusión que la deuda de alimentos es la que nace entre los parientes, fundada en los lazos de solidaridad familiar, y que descansa en el derecho a la vida conformándose como derecho de la personalidad, cuya preservación tiene esta figura de la custodia, por tanto, es un bien jurídico privado e individual.

En la actualidad los que decretan la manutención alimentaria como referencia a las particularidades son los jueces, estos decretos se encuentran en el art. 2° y 4° de nuestra norma de alimentos, añadiendo a este dictamen y criterio de la autoridad judicial al establecer dichas cuotas alimenticias. En este mismo canal, la norma de alimentos de Nicaragua en el art. 4° menciona las medidas que deben de tenerse en cuenta, los cuales son: los ingresos económicos de quien prestara alimentos, así como el último sueldo mensual y global que ha generado, la edad y las necesidades de otros alimentistas; y, los gastos individuales del alimentante. Debido a esto, pese a no regular las razones a tomar en cuenta en la sucesión de alimentos, si se tiene en cuenta requerimientos como mecanismos procesales, mediante los cuales el órgano jurisdiccional pueda ejecutar una solución respecto a las demandas de alimentos.

Se ha abordado la revisión de los estudios previos sobre el tema en cuestión. Ahora, es el momento de proporcionar una comprensión clara de las teorías y

definiciones que, en conjunto con la información presentada anteriormente, contribuyen al desarrollo del marco teórico.

Respecto a las teorías que sustenta el estudio se tiene a la Teoría de la solidaridad alimentaria (en adelante SF), el autor Pajoy (2021), el autor agrega que la obligación de proporcionar alimentos se fundamenta en el principio de solidaridad, el cual establece que los miembros de una familia tienen la responsabilidad de asegurar el sustento de aquellos miembros que no pueden hacerlo por sí mismos. Por esta razón, este deber se encuentra primordialmente en el ámbito familiar, donde cada miembro está obligado y se beneficia mutuamente, en función de la equidad. Además, se destaca que los descendientes tienen la obligación de cuidar y ayudar a sus progenitores y otros ascendientes en línea recta que se encuentren en situación de necesidad. Esta obligación se basa en los principios de solidaridad y reciprocidad familiar, así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia necesaria para llevar una vida digna.

Por su parte, el autor Rojas (2019), el autor sostiene que, para que un padre pueda ejercer su derecho a recibir alimentos, es necesario que haya cumplido previamente con su obligación de brindar alimentos. Del mismo modo, si ha cumplido con su obligación, está en condiciones de hacer valer su derecho. Esta premisa constituye el fundamento para que, en los casos en que el padre es el beneficiario de una demanda de alimentos, además de demostrar la necesidad del alimentista y la capacidad económica del alimentante, se verifique la reciprocidad. Esto implica que el padre haya cumplido con proporcionar alimentos a su hijo al que ahora solicita ayuda. La exigencia de este requisito es razonable, ya que, si en su momento los padres brindaron alimentos y apoyo a sus hijos, incluso contribuyendo a su situación económica actual, ahora los hijos están obligados, de alguna manera, a corresponderles. Por el contrario, sería incoherente que los padres reclamen un derecho que no les corresponde, ya que estamos ante una obligación recíproca y ese derecho solo surge cuando se cumple con un deber. En ese sentido, se entiende que el fundamento del derecho alimentario de los padres se basa en la SF y la reciprocidad.

Se ha abordado la revisión de los estudios previos sobre el tema en cuestión. Ahora, es el momento de proporcionar una comprensión clara de las teorías y

definiciones que, en conjunto con la información presentada anteriormente, contribuyen al desarrollo del marco teórico.

Respecto a las teorías que sustentan el estudio se tiene a la Teoría de la solidaridad alimentaria (en adelante SF), el autor Pajoy (2021), el autor agrega que la obligación de proporcionar alimentos se fundamenta en el principio de solidaridad, el cual establece que los miembros de una familia tienen la responsabilidad de asegurar el sustento de aquellos miembros que no pueden hacerlo por sí mismos. Por esta razón, este deber se encuentra primordialmente en el ámbito familiar, donde cada miembro está obligado y se beneficia mutuamente, en función de la equidad. Además, se destaca que los descendientes tienen la obligación de cuidar y ayudar a sus progenitores y otros ascendientes en línea recta que se encuentren en situación de necesidad. Esta obligación se basa en los principios de solidaridad y reciprocidad familiar, así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia necesaria para llevar una vida digna.

Respecto a la teoría de la solidaridad alimentaria, el autor Llave (2022), expresa que, si los padres afines cumplen la función de sostén y alimentación de sus hijos emparentados, es coherente que en el futuro sean ellos quienes desempeñen estas funciones, conclusión lógica que la Corte Constitucional aún en el considerando trigésimo sexto expresa la sentencia en el Exp. N° 01204-2017-PA/TC, que indica que corresponde indicar que el padre o madre relacionado tiene obligaciones derivadas del reconocimiento de familia reunida. Y es claro que cuando se establece la existencia de tal tipo de familia, el padre o la madre están obligados a brindar un nivel mínimo de asistencia inmediata, dirigida principalmente a la supervivencia del menor en condiciones dignas, es decir, sobre la atención, cuidado y desarrollo de los mismos. La consecuencia lógica de esta situación es que esta obligación se extiende también del hijo o la hija al padre o a la madre afín cuando necesitan ayuda, por ejemplo, cuando envejecen o sufren una incapacidad permanente. En base a esa línea de pensamiento, el autor llega a la conclusión de que, para que surja el derecho de recibir alimentos de los padres afines, es necesario que estos cumplan primero con su deber de proporcionar alimentos a sus propios hijos afines.

Por su parte, el autor Lobo (2019), sostiene que se basa en la idea de que los miembros de la familia deben apoyarse mutuamente y contribuir al bienestar y satisfacción de las necesidades básicas de cada uno. Esta obligación se extiende más allá de la mera contribución económica, ya que también implica la atención y el cuidado necesarios para el crecimiento saludable y el bienestar emocional. Además, señala que en el caso específico de un padre que haya abandonado a su hijo, el principio de solidaridad familiar puede entrar en juego al determinar si se le otorgarán o no alimentos, aunque generalmente se espera que los padres cumplan con su obligación de brindar alimentos, existen situaciones excepcionales en las que la solicitud de alimentos puede ser denegada si se comprueba que el padre ha abandonado al hijo y no ha cumplido con sus responsabilidades parentales.

Adicionalmente Aubin (2019), indica que la SF impone responsabilidades mutuas de asistencia tanto material como emocional, especialmente en lo que respecta a los deberes económicos. Este principio de solidaridad se traduce específicamente en la obligación de proporcionar alimentos. Por lo tanto, la obligación legal de proveer alimentos consagra la característica de reciprocidad, lo que significa que los padres y abuelos tienen la obligación de proveer para sus hijos y nietos y también aceptan la responsabilidad de ayudarlos cuando lo necesiten.

Ahora, pasaremos a detallar los conceptos relacionados a nuestro presente proyecto. Sobre el concepto de alimentos, Pineda et al. (2020), señala que el alimento satisface una necesidad fisiológica y tiene como objetivo principal preservar nuestra propia vida. Y cuando se refiere a la auto preservación se refiere a todas las acciones que realiza una persona para protegerse y mantenerse a salvo.

Los alimentos, de acuerdo con Varsi (citado en Huancas, 2022), se refieren a los suministros esenciales que satisfacen las necesidades de una persona y que son relevantes para el disfrute de diversos derechos. Esto incluye brindar educación, vivienda, atención médica, entre otros. Por tanto, los alimentos abarcan toda forma de asistencia, como el vestido y el apoyo emocional, pueden ser proporcionados en forma de dinero o bienes en beneficio de la persona que los recibe, especialmente en el caso de un menor que requiere alimentación.

Para complementar, Neuman et al. (2019), agrega que el alimento es esencial para nuestro sustento y que no consumir haría imposible la supervivencia. Además, por la importancia de la alimentación, es necesario no solo asegurar la ingesta de alimentos para la supervivencia, sino también asegurar que estos alimentos garanticen una buena calidad de vida a quienes los reciben. Por ello, es responsabilidad del Estado tomar medidas que contribuyan a este fin.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su art. 25 el derecho a recibir alimentos, fundamentado en la dignidad e igualdad inherentes a todas las personas. Ahora bien, el término "alimentos" engloba todo lo necesario para la vida, como comida, vestimenta, vivienda, sostenibilidad y todo lo relacionado con la salud. Sin embargo, en el ámbito jurídico, este concepto no se limita únicamente al sustento, sino que también abarca aspectos como educación, recreación y vivienda, entre otros (Jarrín, 2019, p.24).

Respecto al derecho de alimentos (en adelante DA), los autores Tapia y Zanardo (2019), expresan que el DA abarca todas las necesidades de una vida digna y pretende asegurar la subsistencia de quienes no tienen condiciones para sostenerse por sí mismo. Los alimentos tienen varias características: tienen carácter muy personal, son inalienables, irrepetibles, intransferibles, imprescriptibles y divisibles. Del derecho a la pensión alimenticia nace la obligación de alimentos, provenientes de las relaciones familiares o del matrimonio y unión estable.

Para Montalvo (2020), expresa que la relevancia del DA, no solo inicia por medio de los alimentos que todo individuo necesita percibir. Por lo tanto, se entiende como sustento primario, sin embargo, el concepto de esta figura es más amplio e integral, ya que comprende además la vivienda, vestimenta, atención médica, educación, entre otros. Existen razones jurídicas, sociales y personales que justifican la necesidad de determinar con precisión el monto de los ingresos del obligado a brindar alimento.

El autor Quispe (2022), señala que el DA se caracteriza por ser personal, indeterminado, recíproco, intransmisible, irrenunciable e inembargable. Es personal porque se dirige específicamente a cubrir las necesidades del beneficiario de los

alimentos. Además, es indeterminado en cuanto a su duración y monto, ya que puede variar según las circunstancias de las partes involucradas. También es recíproco, generando deberes y derechos tanto para el alimentista como para el alimentario. Asimismo, es intransmisible, lo que significa que no se puede transferir o negociar, y es irrenunciable, ya que no puede ser objeto de renuncia por parte del beneficiario.

Es importante destacar que la reciprocidad es una característica fundamental de la obligación de alimentos (en adelante, OA), lo cual la distingue dentro del ámbito general de las obligaciones. Esta característica implica que siempre existen dos partes involucradas: el solicitante y el obligado. Por ejemplo, los cónyuges tienen la obligación recíproca de proporcionarse alimentos mutuamente. Asimismo, los hijos que han recibido alimentos de sus progenitores tienen la obligación de brindar alimentos a sus padres en caso de necesidad, ya que estos últimos se convierten en beneficiarios de la OA. En resumen, aquellos que proveen alimentos en la actualidad tienen el derecho de recibirlos en el futuro, estableciendo así un ciclo recíproco de obligaciones alimentarias (Gómez, citado en Rodas y Varas, 2022).

Para Tapia y Zanardo (2019), expresa que el DA abarca todas las necesidades de una vida digna y pretende asegurar la subsistencia de quienes no tienen condiciones para sostenerse por sí mismo. Los alimentos tienen varias características: tienen carácter muy personal, son inalienables, irrepetibles, intransferibles, imprescriptibles y divisibles. Del derecho a la pensión alimenticia nace la OA, provenientes de las relaciones familiares o del matrimonio y unión estable.

En referencia al concepto de obligación de alimentos, según Mondéjar (citado en Chávez e Idrogo, 2022), expresan que todo derecho conlleva una obligación, y en el caso del DA, reconocido tanto a nivel internacional como estatal, surge la obligación de proporcionar alimentos. La OA se refiere a la responsabilidad que recae sobre aquel que, por tener un vínculo con el beneficiario de los alimentos, debe brindar el pago de una pensión alimenticia para cubrir sus necesidades básicas.

Según el autor Benítez (2019), la obligación de brindar alimentos se encuentra ampliamente regulada en el ámbito jurídico civil y se define como un deber civil impuesto a una o varias personas, con el fin de garantizar la subsistencia de los beneficiarios a cargo de los obligados, quienes tienen la obligación tanto moral como legal de proveer los recursos necesarios para cubrir las necesidades alimentarias. Esta obligación puede surgir a través de un acuerdo mutuo o ser impuesta por disposiciones legales. El origen de la obligación alimentaria se encuentra en normativas establecidas por el Estado.

Para los autores Alarcón y Gómez (2019), sostienen que la naturaleza jurídica de la obligación de prestar alimentos se fundamenta en el interés social y familiar, trascendiendo la esfera privada. Debido a su naturaleza personalísima, esta obligación no es transferible a los herederos de quien tiene el deber de proporcionar alimentos, aunque en algunos casos excepcionales puede evaluarse en función del principio superior del interés del niño.

Para entender este fenómeno, es importante analizar de manera concisa la historia de esta responsabilidad. Según Martínez (citado en Flores y More, 2022), el deber de alimentos a los ascendientes surge como un deber filial derivado de una obligación moral de respeto y apoyo a quienes ejercieron la paternidad durante la crianza del actual acreedor. Desde el punto de vista de Martínez, todos los niños que han sido cuidados y alimentados por sus padres están obligados a proporcionar alimentos a sus padres.

Ahora bien, según la Corte Constitucional de Colombia, el fundamento de la OA se basa en los principios de reciprocidad y solidaridad familiar. De acuerdo con el principio de reciprocidad familiar la obligación de alimentar y educar a un hijo sin recursos recae globalmente en los ascendientes tanto maternos como paternos cuando los padres no pueden cumplir con esta responsabilidad. Esto establece un deber específico para los ascendientes directos y en línea recta. Sin embargo, se produce una transformación de esta obligación cuando los hijos emancipados se convierten en proveedores de cuidado y asistencia para los padres y otros ascendientes necesitados, lo que refuerza la reciprocidad y protección mutua dentro de la familia (Sala plena, C451/16, 2016).

Respecto a la exoneración de alimentos, Talavera y Rossel (2019), establece que la exoneración de pensión alimenticia consiste en la cesación de la obligación alimentaria prevista en la norma, liberando así al acreedor de seguir prestando asistencia económica al acreedor.

El autor Pereira (2020) expone que la OA del hijo hacia los padres se basa en los principios de solidaridad y reciprocidad. Si los padres incumplen sus deberes de proporcionar alimentos, están violando estos principios y afectando la justificación de la OA del hijo. En casos de conducta indigna por parte de los padres, se puede eximir al hijo de la prestación de alimentos. El incumplimiento del deber de alimentos va en contra de la solidaridad y la reciprocidad, y puede considerarse una conducta indigna que lleva a la extinción de la obligación alimentaria. El cumplimiento de los deberes de la patria potestad, incluyendo la alimentación, es una consecuencia lógica de la parentalidad, y aquellos que no cumplen con estos deberes ignoran su posición jurídica. Si intentan reclamar beneficios basados en esta posición en el futuro, están actuando en contradicción, lo cual está prohibido por la legislación brasileña. En resumen, el incumplimiento de los deberes de la patria potestad conduce a la extinción del deber de protección, que se refleja en la OA del hijo hacia los padres. Así pues, los tribunales han rechazado reclamos de alimentos basados en falta de reciprocidad o solidaridad cuando se ha verificado el abandono en la infancia debido al incumplimiento de los deberes de la patria potestad, aplicando el principio de *venire contra factum proprium*.

Según Chávez e Idrogo (2022), indica que se cumplen los criterios establecidos en el art. 474 del CC son inadecuados por cuanto no atienden la injusticia que se produce cuando un padre de familia exige alimentos a su hijo a pesar de no cumplir con su obligación de proporcionar alimentos en tiempo y forma, aun estando en condiciones de hacerlo. A diferencia de otros países, no existe una prohibición explícita que impida esta situación, creando un escenario de desigualdad. Por lo tanto, existe la necesidad de integrar el arte en nuestra legislación. 474 del CC, que establece una clara prohibición de que los padres que hayan faltado a su deber de proveer alimentos no puedan demandar a sus hijos, salvo casos excepcionales basados en consideraciones morales y humanitarias. Estos casos excepcionales pueden incluir situaciones de enfermedad grave o

terminal, abandono o extrema pobreza, cuando ello pueda demostrarse adecuadamente.

Para Pincheira (2021), señala que es posible eximir a los padres de la obligación de alimentos y señala solo dos excepciones al derecho a pedir alimentos. Estos motivos se aplican cuando uno de los padres abandonó al niño durante la infancia o cuando la filiación se estableció por decisión judicial contra la oposición del padre o de la madre.

En relación a la cuestión del abandono, Alcántara (2019) sostiene que es una situación en la cual uno o ambos padres abandonan el hogar, dejando a sus hijos en una condición de desamparo. Esto implica descuidar responsabilidades fundamentales, como proporcionar alimentos, cuidado, vestimenta, medicamentos y educación (abandono material), así como también implica un abandono emocional o moral, que puede manifestarse a través de humillaciones, amenazas de abandono del hogar, insultos, entre otras conductas.

Para Tonello (2019), señala que las consecuencias del abandono emocional están ligadas a la falta de convivencia, amor y afecto por parte de los padres en el ámbito familiar, con graves consecuencias para la vida y desarrollo del niño o joven, provocando daños psicológicos propios de tal experiencia de abandono. El abandono emocional implica el descuido del apoyo emocional y afectivo de los padres necesario para el crecimiento del niño. La primera fase de la infancia es fundamental para el desarrollo psicológico, el entorno familiar y las relaciones entre padres e hijos juegan un papel crucial en la formación de la personalidad del niño. La falta de este vínculo inicial puede generar un trauma psicológico dañino, ya que la falta de una conexión afectiva entre padres e hijos puede tener efectos psicológicos severos e impactar negativamente en un desarrollo saludable.

En algunos estados brasileños existe una restricción ética sobre la reciprocidad, lo que significa que los padres que se han comportado de manera inapropiada con sus hijos están exentos de la obligación de proporcionar alimentos. (Días, citado en Rodas y Varas, 2022).

### **III. METODOLOGÍA**

En este acápite se expuso y desarrolló los aspectos metodológicos de la presente investigación.

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación**

El trabajo de investigación se desarrolló bajo los parámetros del enfoque cualitativo, porque se basa en métodos de recopilación de datos sin valores numéricos, que permitió profundizar, analizar e interpretar los fenómenos del problema de investigación presentado, con el fin de ahondar en los conocimientos adecuados y obtener una explicación del por qué ocurre tal suceso o problema.

El estudio es de tipo aplicada, porque permitió obtener conocimiento sobre un tema determinado mediante la aplicación del método científico y así lograr que la investigación concluya con una solución que pueda ser puesta en práctica. Por consiguiente, utilizamos para analizar la exención de alimentos para los hijos adultos, ya que ese es nuestro eje central de estudio.

En lo que atañe al diseño de estudio, se encuadró en el diseño de teoría fundamentada, porque busca analizar hechos extraordinarios a partir de una teoría basada en conceptos recopilados que se relacionan con el tema investigado, especialmente cuando las teorías que desarrollan el tema son insuficientes o no son coherentes con la realidad problemática en estudio; ya que están en desuso y no se ajustan completamente al manifiesto requerido.

#### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.**

Como indica Pérez (2017), el conocimiento obtenido a través de las investigaciones se presenta en forma de opiniones analíticas sustentadas en datos, a partir de estas se pueden identificar categorías, las cuales se pueden agrupar en subgrupos, también cumplen un propósito específico, como delinear y clasificar el estudio.

Así, la matriz de categorización a priori nos ayuda a clasificar o codificar un término o frase de una manera clara que no crea confusión para fines específicos

de investigación. Además, es una forma de ordenar derivaciones más pequeñas, llamadas subcategorías, que se utiliza como una forma de clasificación para conceptualizar un término de manera sucinta y clara. Los elementos individuales a ser examinados son localizados y clasificados. De lo anterior tenemos:

- **Categoría: Exoneración de alimentos**
- **Subcategorías:** Posibilidad económica, Abandono materia, Abandono moral, Derecho comparado
- **Categoría: Obligación recíproca**
- **Subcategorías:** Principio de Reciprocidad, Principio de Solidaridad, Derecho de alimentario, naturaleza jurídica y fijación de alimentos.

La tabla de categorización se encuentra en los anexos. (ANEXO N° 1).

### **3.3. Escenario de estudio**

El escenario de estudio de la investigación se llevó a cabo de dos maneras: por una parte, en el Juzgado de Familia de Nuevo Chimbote ubicado en Av. Country S/N Parcela 1; y en la Fiscalía Civil y Familia ubicado en Av. Argentina Mz. K'4 Lt. 16. En dichas instalaciones se aplicó las entrevistas que permiten recoger información valiosa de nuestros participantes.

### **3.4. Participantes**

Los participantes en este estudio son personas competentes e idóneas, por tal motivo, se contó con la colaboración de operadores jurídicos que se detallaran en el cuadro. El motivo de su importante aporte a nuestra investigación radica en sus experiencias y trayectorias profesionales con casos que involucran una pensión de alimentos solicitada por el padre ausente a su descendiente, y así poder recolectar información concerniente con ello, conocer sus puntos de vista sobre la forma en cómo debería ser tratada esta conducta que es efectuada por un progenitor.

**Tabla 1.Participantes**

	CENTRO LABORAL	CARGO	CANTIDAD
PARTICIPANTES	Juzgado de Familia de Nvo. Chimbote ( Av. Country S/N Parcela 1)	Juez de Familia	5
	Fiscalía Provincial Civil y Familia de Nvo. Chimbote ( Av. Argentina Mz. K'4 Lt. 16)	Fiscal Adjunto Provincial	4
	Fiscalía Provincial Civil y Familia de Nvo. Chimbote (Av. Argentina Mz. K'4 Lt. 16)	Fiscal Provincial Titular	3

Fuente: elaboración propia.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Se utilizó entrevista como técnica de recolección de datos, con el propósito de abordar las interrogantes planteadas en este trabajo de investigación desde la perspectiva de nuestros participantes. Según Hernández et al. (2015), la entrevista se caracteriza por ser una interacción íntima, flexible y abierta entre el entrevistador y los entrevistados, donde se lleva a cabo una conversación e intercambio de información. Esta comunicación contribuye a la construcción de significados en relación a un tema determinado.

Se empleó la guía de entrevistas como instrumento para recopilar información, de acuerdo con Hernández et al. (2015), este instrumento nos permitirá obtener la información necesaria y nos ayudará a comprender de manera detallada el tema de estudio, brindándonos las respuestas a las interrogantes planteadas.

### **3.6. Procedimiento**

El presente trabajo de investigación comenzó con el planteamiento del problema. Luego, se buscó información sobre el tema con el fin de describir la realidad problemática a nivel mundial y en nuestro país. A partir del análisis realizado, se formuló el problema que da origen a los objetivos. Posteriormente, se continuará con la recopilación de información y datos para puntualizar los resultados, aplicando el instrumento que ayuda en la obtención de dicha información. Además, se dará inicio al proceso de organización de la información recopilada durante las entrevistas, seleccionando aquellas que sean más representativas y que proporcionen datos útiles para el estudio, en concordancia con los objetivos establecidos.

### **3.7. Rigor científico**

En cuanto a los estándares científicos aplicados en este estudio de investigación, se consideraron los siguientes criterios:

- Credibilidad: se aseguró que el estudio se fundamentara en la verdad y se respaldara en fuentes confiables relacionadas con el tema abordado.
- Transferibilidad: se buscó que los criterios establecidos fueran apropiados y aplicables en el contexto de la pensión alimenticia y su correcta gestión en los procesos legales.
- Confiabilidad: se garantizó la objetividad y neutralidad en el desarrollo del estudio, asegurando su validez y confiabilidad.

### **3.8. Método de análisis de datos**

Se utilizan varios métodos de análisis en esta investigación. En primer lugar, se aplicó el método exegético, el cual consiste en examinar exhaustivamente las normas jurídicas pertinentes al tema de estudio a través de la revisión de revistas especializadas. Este enfoque nos permitió analizar y comprender en detalle los textos legales y su aplicación. Asimismo, se empleó el método hermenéutico, el cual nos permite interpretar y explicar los textos legales encontrados en las revistas y libros relacionados con las normas jurídicas en nuestro campo de investigación. A través de este método, se puede profundizar en el significado y el contexto de

dichas normas. Por último, se utilizó el método sistemático, el cual nos permitió obtener una comprensión integral y estructurada de la situación estudiada. La información obtenida de las revistas nos permite identificar y analizar las propiedades del sistema, lo cual resulta beneficioso para nuestro estudio.

### **3.9. Aspectos éticos**

Durante la realización de este proyecto de investigación, se ha respetado rigurosamente los derechos de los autores mencionados en el desarrollo del mismo. Asimismo, se ha seguido el uso adecuado y correcto del formato APA para citar y referenciar las fuentes utilizadas. Además, se ha garantizado la autenticidad de la investigación contenida en este proyecto, evitando cualquier forma de imitación o plagio de otras investigaciones. Se ha cumplido con la normativa contra el plagio establecida por esta universidad, y se ha evaluado el contenido del proyecto a través del programa Turnitin para respaldar su originalidad.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Tabla 2 Entrevistado 1: Anónimo.

ENTREVISTADO 1	SINTESIS	CATEGORIA/ SUBCATEGORIA
<p>PREGUNTA 1: Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?</p>	<p>En esta situación concreta, creo que sería adecuado incorporar en el artículo 483 del Código Civil una excepción que impida a la madre o al padre que no cumplió con su deber de brindar alimentos emprender acciones legales, ya que esto garantizaría una obligación recíproca. entre el progenitor y su descendiente</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono material</p>
<p>PREGUNTA 2: ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?</p>	<p>En mi opinión, la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado puede ser una aproximación interesante para fomentar el cumplimiento de la asistencia alimentaria por parte de los ascendientes. Al dejar claras y reciprocas las responsabilidades de ambas partes, esto podría crear un incentivo adicional para que los padres cumplan con sus obligaciones de alimentos a sus hijos.</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono material</p>
<p>PREGUNTA 3: Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes?</p>	<p>La obligación de proporcionar alimentos a los descendientes se establece con carácter general para garantizar su bienestar y calidad de vida en situaciones en las que no puedan satisfacer por sí solos sus necesidades básicas.</p>	<p>Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos</p>

PREGUNTA 4: Para Ud. ¿Cómo se fija los alimentos al ascendiente?	Se fija legalmente en función de las ganancias del demandado	Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 5: ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo?	Si, el deber de los hijos de proporcionar alimentos a sus ascendientes debería estar condicionado al previo cumplimiento de la obligación alimentaria por parte de los padres hacia sus hijos. Esto podría verse como una forma de asegurar que se mantenga un equilibrio y una reciprocidad en las obligaciones alimentarias dentro de la familia.	Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 6: ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?	Desde un punto de vista moral, se podría argumentar que el padre debería primero abordar sus responsabilidades pendientes para con el niño y restablecer el equilibrio en la relación antes de buscar recibir asistencia financiera de sus hijos.	Obligación recíproca/Principio de solidaridad
PREGUNTA 7: Considera usted que ¿Resulta recíproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda económicamente por este?	No sería recíproco, por lo acotado anteriormente	Obligación recíproca/Principio de reciprocidad
PREGUNTA 8: A su criterio, ¿Considera que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del ascendiente?	La exoneración podría ser vista como una medida que protege los derechos e intereses de los hijos, asegurando que no sean responsables de mantener a un ascendiente que previamente los abandonó o no cumplió con sus obligaciones. Esto podría considerarse una forma de equidad y justicia, asegurando que los hijos no se vean perjudicados financieramente por el abandono.	Obligación recíproca/Derecho alimentario

<p>PREGUNTA 9: ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente?</p>	<p>Si sería apropiado tomar como base la legislación de Brasil, donde está incorporado la exoneración de alimentos al hijo respecto al padre ausente</p>	<p>Exoneración de alimento/Derecho comparado</p>
--	--	--

Tabla 3. Entrevistado 2: Anónimo

<p>ENTREVISTADO 2</p>	<p>SINTESIS</p>	<p>CATEGORIA/ SUBCATEGORIA</p>
<p>PREGUNTA 1: Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?</p>	<p>En mi opinión, considero que, si es necesario que se regule la exoneración de alimentos al descendiente, ya que la falta de reciprocidad de alimentos por parte del padre podría menoscabar la esencia de la misma. Por lo tanto, al considerar esta regulación, se promovería un equilibrio equitativo entre ambas partes.</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono material</p>
<p>PREGUNTA 2: ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?</p>	<p>Si, la inclusión de la exención de alimentos por la obligación recíproca del descendiente que fue abandonado podría considerarse como un mecanismo que incentivaría al ascendiente a cumplir con su deber de asistencia alimentaria. Al establecer un principio de reciprocidad se podría promover un mayor cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono material</p>
<p>PREGUNTA 3: Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes?</p>	<p>La obligación de proporcionar alimentos a los descendientes y la obligación de proporcionar alimentos a los ascendientes se basan en principios de responsabilidad familiar y solidaridad con el objetivo de garantizar el bienestar de todos los miembros de la familia en situaciones de necesidad.</p>	<p>Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos</p>

PREGUNTA 4: Para Ud. ¿Cómo se fija los alimentos al ascendiente?	Evaluación de la necesidad del ascendiente Evaluación de la capacidad económica del descendiente	Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 5: ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo?	Estoy de acuerdo en que la obligación de los hijos de proporcionar alimentos a sus ascendientes debe depender del cumplimiento previo por parte de los padres de la obligación de alimentos hacia sus hijos. Esta condición podría considerarse una medida que apunta a preservar el equilibrio y la reciprocidad en las responsabilidades alimentarias dentro de la familia. Al exigir a los padres que cumplan primero con su deber de alimentar a sus hijos, se establece un principio de equidad que asegura que todas las partes involucradas asuman sus responsabilidades. Esto significa que antes de que los niños estén legalmente obligados a brindar apoyo a sus antepasados, los padres deben haber cumplido con su deber de cuidar y mantener a sus hijos.	Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 6: ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?	No, el argumento moral radica en la idea de que los padres tienen una obligación primordial hacia sus hijos, que incluye brindar apoyo material y emocional. Si un padre ha dejado de cumplir con esas obligaciones en el pasado, sería ético que priorizara la satisfacción de esas responsabilidades pendientes antes de recurrir a la ayuda financiera de sus hijos.	Obligación recíproca/ Principio de solidaridad
PREGUNTA 7: Considera usted que ¿Resulta recíproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda económicamente por este?	No, en los casos en que uno de los padres haya incumplido sus obligaciones para con el niño en el pasado, el niño no debería estar obligado legalmente a brindarle manutención. Esto se basa en la premisa de que el padre debe asumir la responsabilidad de sus acciones pasadas y cumplir con sus deberes parentales.	Obligación recíproca/ Principio de reciprocidad

<p>PREGUNTA 8: A su criterio, ¿Considera que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del ascendiente?</p>	<p>No, la exoneración de alimentos puede considerarse una medida equitativa, ya que evita que los hijos sean responsables financieramente por un ascendiente que previamente los abandonó o no cumplió con sus responsabilidades parentales.</p>	<p>Obligación recíproca/Derecho alimentario</p>
<p>PREGUNTA 9: ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente?</p>	<p>La inclusión de una exoneración de alimentos de los hijos en la legislación brasileña es un ejemplo de cómo algunos sistemas legales han adaptado sus regulaciones para abordar situaciones en las que un padre ausente o negligente no cumple con sus deberes de manutención de los hijos. Esto puede considerarse un paso hacia la protección de los derechos e intereses de los niños, evitando que sean considerados financieramente responsables por un padre que no ha asumido sus responsabilidades parentales.</p>	<p>Exoneración de alimento/Derecho comparado</p>

Tabla 4. Entrevistado 3: Anónimo

<p>ENTREVISTADO 3</p>	<p>SINTESIS</p>	<p>CATEGORIA/ SUBCATEGORIA</p>
<p>PREGUNTA 1: Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?</p>	<p>Bueno si hablamos de justicia o equidad, tendríamos que el hijo que nunca tuvo el apoyo de papá no tendría la responsabilidad o la obligación de apoyar luego al papá que en su momento, seguro ya no va a tener las fuerzas suficientes para generar su propio recurso, no sería justo pero lo que pasa es que el derecho no se sustenta en un tema de revancha de venganza y se debe proteger siempre por encima de todo, la salud de los adultos mayores porque entiendo que la demanda se presentaría cuando el alimentista, en este caso el</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono material</p>

	<p>adulto mayor, tiene necesidades y requiere algunos gastos y a quién va a acudir a los hijos lamentablemente. La ley no distingue no hace una precisión, de que en el caso de que los padres ausentes le pidieran alimento los hijos, éstos no están en la obligación de darle. Bueno considero que lamentablemente los hijos tienen que cubrir las necesidades de los padres aun cuando haya habido una ausencia.</p>	
<p>PREGUNTA 2: ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?</p>	<p>Puede ser, cada persona es única con sus pensamientos con sus costumbres con su forma de actuar. Para algunos podría ser que ni siquiera les llame la atención la exoneración y sigan cumpliendo sin pensar que a futuro a ellos les toca estar del otro lado o no.</p> <p>Hay otros que sí quizás que no son tan responsables, busquen a través de una asesoría estas figuras y busquen exonerarse, como digo dependerá de cada persona, incluso la ley civil o penal no es asimilada por todos de igual forma. Pienso que en estos casos de familia mucho va a depender la forma como uno ha sido educado criado cada uno sabe su responsabilidades y deberes por los hijos y por la familia.</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono material</p>
<p>PREGUNTA 3: Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes?</p>	<p>Cuando hablamos de alimentos, hablamos de satisfacer todas las necesidades básicas, no solo de alimentación, sino también de salud, de vestimenta, es un concepto general, básico.</p>	<p>Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos</p>

<p>PREGUNTA 4: Para Ud. ¿Cómo se fija los alimentos al ascendiente?</p>	<p>Entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista. Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue,</p>	<p>Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos</p>
<p>PREGUNTA 5: ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo?</p>	<p>En mi pensamiento creo que no, creo que ese no es el sentir de la ley, va a depender de cada persona, creo que también por eso no está regulado porque si se hubiera querido transmitir a través de la ley el mensaje de si tú padre no cumple con su obligación, olvídate de que en el futuro el hijo te cumpla, se hubiera establecido, pero no es el sentir del derecho, el derecho debe velar por el bienestar, hay un principio del bien común y el bien común implica atender necesidades que en su momento ya no van a poder valerse por sí mismo.</p>	<p>Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos</p>
<p>PREGUNTA 6: ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?</p>	<p>Si nos vamos a ese plano, yo diría que no, no debería pedir alimentos al adulto ausente, desde mi forma de ser y pensar creo que no sería adecuado.</p>	<p>Obligación recíproca/ Principio de solidaridad</p>
<p>PREGUNTA 7: Considera usted que ¿Resulta recíproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda económicamente por este?</p>	<p>Me parece necesario porque el adulto demandante ya no va a tener fuerzas para valerse por sí mismo necesita cubrir necesidades y aunque no haya sabido ser un padre ejemplar durante la niñez del hijo lamentablemente el hijo tiene que pasarle. Justo o no, aunque no sé si al decirte que no me parece justo, es la palabra correcta pero sí debe pasarle, se debe cubrir las necesidades del adulto mayor.</p>	<p>Obligación recíproca/ Principio de reciprocidad</p>
<p>PREGUNTA 8: A su criterio, ¿Considera</p>	<p>Sí, derecho a la vida, la salud, a la calidad de vida,</p>	

<p>que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del ascendiente?</p>	<p>porque el adulto puede seguir viviendo, pero con necesidades. Si un anciano empieza a pedir caridad, eso no es calidad de vida.</p>	<p>Obligación recíproca/Derecho alimentario</p>
<p>PREGUNTA 9: ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente?</p>	<p>Claro, habría que hacer una comparación de la realidad de cada país y verificar esa posibilidad. Justo, no es, de que el niño ya adulto pase pensión a su papá ausente, pero siempre habrá necesidades del papá ausente entonces si el papá ausente no tiene otra persona o parientes que pueda velar por él, hermanos o primos quizás, nada y solamente le queda el hijo, tendría el hijo que responder y cuidar del papá hasta que le toque. Bueno, no puede haber relación, comunicación o una buena conversación entre ellos porque no se dio en su momento esa costumbre, pero el adulto, que un día fue niño, tiene que pasar, aunque reniegue sin decirle “te quiero papá”, un dinero, una pensión pero habría que analizar la legislación comparada y ver hasta qué punto en esas legislaciones se regulan esas situaciones quizás tienen en cuenta que el papá ausente todavía tiene otros parientes a quienes acudir antes que al hijo por ello que dicen que el hijo no está obligado.</p>	<p>Exoneración de alimento/Derecho comparado</p>

Tabla 5. Entrevistado 4: Anónimo.

ENTREVISTADO 4	SINTESIS	CATEGORIA/ SUBCATEGORIA
<p>PREGUNTA 1: Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido</p>	<p>Si, en tanto el derecho de un padre que solicita el otorgamiento de una pensión alimenticia, esta debería primogénitamente haber cumplido con asistir la prestación alimenticia sobre quien recae la reciprocidad alimenticia.</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono material</p>

reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?		
PREGUNTA 2: ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?	Considero que no contribuye en su forma extensa, en tanto la obligación alimenticia de quien tiene el deber debe asumirse sin obligación legal.	Exoneración de alimentos/Abandono material
PREGUNTA 3: Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes?	Que resulta necesaria la protección alimenticia de quien fuera un padre o madre que asumido a su rol como tal y a fin de garantizar su derecho alimentario, es que surge necesaria dicha obligación	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 4: Para Ud. ¿Cómo se fija los alimentos al ascendiente?	Las necesidades básicas como alimentos, salud, medicina para el adulto mayor estipulado en nuestro Código Civil.	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 5: ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo?	Considero que si sería lo correcto.	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 6: ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?	Desde ese punto de vista, considero que todo hijo debe cumplir con quien hizo las veces de padre.	Obligación recíproca/Principio de solidaridad
PREGUNTA 7: Considera usted que ¿Resulta recíproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda	No es justo ni equitativo, debiendo ser la obligación alimentaria en casos que el solicitante hubiera cumplido su rol a favor del alimentista.	Obligación recíproca/Principio de reciprocidad

económicamente por este?		
PREGUNTA 8: A su criterio, ¿Considera que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del ascendiente?	Según la normativa nacional vigente, es claro que sí, sin embargo, esto no sería así si no fuese un derecho del padre ausente por incumplir su deber alimentario.	Obligación recíproca/Derecho alimentario
PREGUNTA 9: ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente?	Considero que si, en tanto va a beneficiar según la experiencia positiva y negativa de ello y su aplicación resultaría provechosa conforme a la realidad nacional.	Exoneración de alimento/Derecho comparado

Tabla 6. Entrevistado 5: Anónimo

ENTREVISTADO 5	SINTESIS	CATEGORIA/ SUB
PREGUNTA 1: Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?	Bueno si hablamos de reciprocidad quizás sería lo más justo, pero debemos atender también que al incluir ese artículo se estaría dejando al desamparo a un adulto mayor, que quizás tomo malas decisiones y se equivocó en su juventud, pero no podemos dejarlo al desamparo, poniendo en riesgo su vida y su salud.	Exoneración de alimentos/Abandono material
PREGUNTA 2: ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?	Considero que no se debe ni incluir ni modificar la norma, dado que la ley ya está diseñada para proteger al niño, no podemos crear una ley que busca como fin, desde donde entiendo, se desprotegerá al adulto mayor.	Exoneración de alimentos/Abandono material
PREGUNTA 3: Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes?	Pues al igual que lo que significa alimentos para los menores, es lo mismo para los adultos mayores, es lo indispensable que necesita el ser humano para poder	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de

	subsistir y poder tener una calidad de vida. Asimismo, vale mencionar que cuando un adulto mayor llega a una edad avanzada la asistencia médica pasa a ser una necesidad muy importante, tan igual que el alimento.	alimentos
PREGUNTA 4: Para Ud. ¿Cómo se fija los alimentos al ascendiente?	Los alimentos a los ascendientes es de acuerdo a sus necesidades básicas para una buena calidad de vida.	Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 5: ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo?	Creo que el derecho al alimento no puede estar condicionada bajo ningún parámetro, es uno de los derechos fundamentales del ser humano y más aún cuando hablamos de un adulto que ya no puede valerse por sí mismo.	Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 6: ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?	Definitivamente no es lo más apropiado, cada ser humano de ser consciente de lo que merece y de lo que no. Y si no has obrado bien, no esperes que el resto si lo haga contigo, quizás lo hagan por obligación, más no por amor o cariño y eso no es lo correcto.	Obligación recíproca/Principio de solidaridad
PREGUNTA 7: Considera usted que ¿Resulta recíproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda económicamente por este?	Pues no es lo más justo, pero más que por justicia creo que se debería actuar por compasión y dejar que la vida se encargue de las malas acciones de las personas.	Obligación recíproca/Principio de reciprocidad
PREGUNTA 8: A su criterio, ¿Considera que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del ascendiente?	Por supuesto, atenta contra el derecho a la vida, ya que pone en riesgo su subsistencia, derecho a la dignidad, ya que el adulto mayor se siente orillado a pedir limosna en la calle y eso no es calidad de vida para un anciano.	Obligación recíproca/Derecho alimentario

<p>PREGUNTA 9: ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente?</p>	<p>Claro, estaría bien comparar realidades con nuestros países vecinos o los países de primer mundo, ya que la ley se va adecuando a las realidades sociales de cada país, sin embargo, considero que nuestro país aún no está preparado para un cambio como ese, en otros países el estado se encarga de esas personas en desamparo pero en el nuestro, no cuentan con la misma suerte.</p>	<p>Exoneración de alimento/Derecho comparado</p>
--	--	--

Tabla 7. Entrevistado 6: Anónimo

ENTREVISTADO 6	SINTESIS	CATEGORIA/ SUB
<p>PREGUNTA 1: Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?</p>	<p>Sí, partiendo del punto de equidad o justicia, si el padre irresponsablemente no cumplió con su obligación de brindar alimentos a su menor hijo, lo más justo sería que éste no tenga la obligación, en un futuro, de prestar alimentos al padre que lo abandonó.</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono material</p>
<p>PREGUNTA 2: ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?</p>	<p>Sí, debería incluirse, dado que de dicha manera estaríamos protegiendo al ahora adulto, que fue abandonado cuando era niño y dejarlo a decisión propia si pasa o no una pensión alimenticia, sin tener que hacerlo porque la ley lo obligue.</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono material</p>
<p>PREGUNTA 3: Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los</p>	<p>Es todo lo indispensable que necesita el adulto mayor para gozar de una buena salud y una vida digna.</p>	

ascendientes?		Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 4: Para Ud. ¿Cómo se fija los alimentos al ascendiente?	Los alimentos se fijan de acuerdo como el adulto necesita una buena vida.	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 5: ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo?	Creo que el derecho al alimento no puede estar condicionada bajo ningún parámetro, es uno de los derechos fundamentales del ser humano y más aún cuando hablamos de un adulto que ya no puedo valerse por sí mismo.	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 6: ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?	Sería lo más idóneo, ¿no? Pero no considero que pueda ser tomado como un requisito, ya que, de tomarlo así, estaríamos frente a la Ley de Talión, y estoy más que seguro que la norma no se encamina por ahí, si bien es cierto debe haber el principio de reciprocidad, que sería lo más adecuado, pero creo que sobre ese principio debe prevalecer el principio del bien común, no se puede desproteger a un anciano.	Obligación recíproca/Principio de solidaridad
PREGUNTA 7: Considera usted que ¿Resulta recíproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda económicamente por este?	Claro que no, ya que el padre no solo abandono económicamente sino también de forma emocional, la paternidad también se ejerce desde el lado fraternal.	Obligación recíproca/Principio de reciprocidad
PREGUNTA 8: A su criterio, ¿Considera que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del	Si lo vemos de ese punto diríamos que sí, pero son los mismos que el vulnerable a su menor hijo, aun cuando este niño no se lo merecía.	Obligación recíproca/Derecho alimentario

ascendiente?		
PREGUNTA 9: ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente?	Sí, aunque claramente tendríamos que analizar la realidad de cada país y ver qué es lo que mejor se nos acople, ya que las leyes se tienen que adecuar al comportamiento social que país.	Exoneración de alimento/Derecho comparado

Tabla 8. Entrevistado 7: Anónimo

ENTREVISTADO 7	SINTESIS	CATEGORIA/ SUB
PREGUNTA 1: Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?	Sí, estoy de acuerdo, se debería incluir porque la obligación de prestar alimentos debería ser una obligación recíproca.	Exoneración de alimentos/Abandono material
PREGUNTA 2: ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?	Sí, ya que de alguna forma se les estaría dando una razón más cumplir con su obligación.	Exoneración de alimentos/Abandono material
PREGUNTA 3: Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes?	Como todo aquello esencial que asegura su supervivencia y el derecho de vivir con dignidad.	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 4: Para Ud. ¿Cómo se fija	Edad y estado de salud.	Obligación recíproca/

los alimentos al ascendiente?	Posibilidad de acuerdo a un cumplido. Medios económicos.	Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 5: ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo?	Considero que sí, de dicha manera estaríamos frente al principio de reciprocidad, principio que se debe cumplir con la finalidad de garantizar el desarrollo de un niño que tenga los medios necesarios para poder desarrollarse en un ámbito profesional y asimismo asegurar una vejez digna.	Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 6: ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?	No sería lo más correcto, pero hay personas que no tienen escrúpulos y buscan aprovecharse de la situación.	Obligación recíproca/Principio de solidaridad
PREGUNTA 7: Considera usted que ¿Resulta recíproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda económicamente por este?	No sería recíproco, que alguien que probablemente padeció a causa de su padre por su abandono económico y emocional, luego tenga la obligación de velar por el	Obligación recíproca/Principio de reciprocidad
PREGUNTA 8: A su criterio, ¿Considera que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del ascendiente?	Puede que los afecte, pero ellos como padres no pensaron en ese daño que ocasionaban a sus menores hijos cuando los abandonaron, entonces es justo no vulnerar los derechos de los padres, ¿pero sí de los menores?	Obligación recíproca/Derecho alimentario
PREGUNTA 9: ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente?	Sí, ya que las leyes deben estar en constante modificación para adecuarse a la realidad de cada país.	Exoneración de alimento/Derecho comparado

Tabla 9. Entrevistado 8: Anónimo

ENTREVISTADO 8	SINTESIS	CATEGORIA/ SUB
<p>PREGUNTA 1: Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?</p>	<p>Considero que sí, ya que de esta forma la ley estaría liberando de responsabilidad al hijo que fue abandonado y por ende no debe sentir la ley lo obliga asumir cargo por alguien que lo dejó a su suerte cuando era un menor de edad.</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono material</p>
<p>PREGUNTA 2: ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?</p>	<p>Considero que se debe incluir ese tipo de causal por las mismas razones antes descritas. Podría ser, y digo esto ya que la ley ha intenta buscar soluciones para reducir el delito de la omisión a la asistencia familiar, sin embargo vemos que día a día éste es el delito más común en los centros penitenciarios, entonces no sé si esto vaya a garantizar una reducción en el incumplimiento alimentario</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono material</p>
<p>PREGUNTA 3: Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes?</p>	<p>En mi opinión radica sobre todo aquello sustancial que necesita el ser humano para su existencia, en el caso de los adultos mayores, alimento, salud, vestimenta, entre otros.</p>	<p>Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos</p>
<p>PREGUNTA 4: Para Ud. ¿Cómo se fija los alimentos al ascendiente?</p>	<p>Se establece considerando las necesidades del hijo menor que recibe el sustento y las capacidades económicas del hijo mayor que está obligado a proporcionar esos alimentos. Esto se debe a la falta de pautas específicas sobre cómo tratar la provisión de alimentos a los padres, lo que hace que se apliquen criterios similares.</p>	<p>Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos</p>
<p>PREGUNTA 5: ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo?</p>	<p>Desde un punto de vista moral, no debe estar condicionada, pero si partimos de lo que es justo, sí, ya que, si quieres recibir frutos, debiste cosecharlos.</p>	<p>Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos</p>

PREGUNTA 6: ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?	Debería ser lo más sensato, sin embargo, la ley no expresa esta condición.	Obligación recíproca/Principio de solidaridad
PREGUNTA 7: Considera usted que ¿Resulta recíproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda económicamente por este?	Pues no, sería inconsciente de aparecer años después a buscar algo que él no dio. No es justo, sin embargo, la ley no desampara al adulto mayor.	Obligación recíproca/Principio de reciprocidad
PREGUNTA 8: A su criterio, ¿Considera que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del ascendiente?	Sí, afectaría los derechos de su ascendiente, sin embargo, hay que recalcar que el ascendiente también los vulnera.	Obligación recíproca/Derecho alimentario
PREGUNTA 9: ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente?	Claro, siempre y cuando se examine la realidad social de cada país, debido a que cada legislación se adecua a las costumbres de cada país.	Exoneración de alimento/Derecho comparado

Tabla 10. Entrevistado 9: Anónimo

ENTREVISTADO 9	SINTESIS	CATEGORIA/ SUB
PREGUNTA 1: Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando	Considero que no, porque si el padre no cumplió con sus obligaciones alimentarios cuando el hijo era menor, fue porque la madre no activo este derecho, teniendo gran parte de la responsabilidad de esta.	Exoneración de alimentos/Abandono material

no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?		
PREGUNTA 2: ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?	Considero que no, toda vez que tanto el hijo mayor como su madre (en la etapa que corresponda) tuvieron que haber realizado el proceso respectivo y exigir el cumplimiento del derecho de los alimentos.	Exoneración de alimentos/Abandono material
PREGUNTA 3: Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes?	Naturaleza jurídica natural por la obligación consanguínea que existe, esto porque presumiblemente se supone que este tiene que ver con la moral y la obligación que tienen tantos padres e hijos de alimentarse.	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 4: Para Ud. ¿Cómo se fija los alimentos al ascendiente?	Se fija en base a las necesidades del alimentista menor y las posibilidades del obligado (hijo mayor). Esto debido a que no existe una regla clara respecto al tratamiento de los alimentos a los ascendientes por lo que se vea los mismos criterios.	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 5: ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo?	Considero que no, toda vez que no es un requisito que el padre anteriormente haya brindado los alimentos al hijo para que este posteriormente demande a su hijo. Si bien es un tema moral mi criterio se basa en el descuido o dejadez de la madre o del hijo al no exigir su derecho.	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 6: ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?	Considero que no, desde esa perspectiva (moral) cambia la situación porque tanto los padres o hijos que desean se les brinde los alimentos posteriormente deben brindarle al otro lo mismo (reciprocidad) desde esta perspectiva el padre no debe ni siquiera llamar a su hijo.	Obligación recíproca/Principio de solidaridad

<p>PREGUNTA 7: Considera usted que ¿Resulta reciproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda económicamente por este?</p>	<p>Es evidente que no es reciproco que solo el hijo provea y el padre que no se acordó de él posteriormente le pida los alimentos. Sin embargo, debe considerar que en algunos casos las madres no permiten que el padre se acerque o no demandan porque tiene otra familia y fijar esto exoneración implicaría algo de desprotección- En el extremo que es papá que a veces uno ni siquiera sabe.</p>	<p>Obligación reciproca/Principio de reciprocidad</p>
<p>PREGUNTA 8: A su criterio, ¿Considera que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del ascendiente?</p>	<p>Considero que sí, se le vulnera el derecho de los alimentos al ascendiente toda vez que la responsabilidad en su totalidad no le corresponde a este, sino también a la madre y al hijo cuando se encuentra estudiando en la escuela superior (universidad).</p>	<p>Obligación reciproca/Derecho alimentario</p>
<p>PREGUNTA 9: ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación reciproca del hijo al padre ausente?</p>	<p>Considero podría ser interesante que se busque mejorar al sistema mediante derecho comparada pero las realidades son distintas. Mi postura es contraria a la propuesta realizada así que por ende sería inapropiado aplicar la obligación reciproca como exoneración en los alimentos de los padres.</p>	<p>Exoneración de alimento/Derecho comparado</p>

Tabla 11. Entrevistado 10: Anónimo

ENTREVISTADO 10	SINTESIS	CATEGORIA/ SUB
<p>PREGUNTA 1: Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?</p>	<p>Si, porque no resulta razonable que el padre que nunca brindo alimentos a los hijos menores de edad, luego tenga el derecho de solicitar alimentos a los hijos.</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono material</p>
<p>PREGUNTA 2: ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos</p>	<p>No, es cuestión de valores que puede tener una persona para cumplir con su obligación.</p>	<p>Exoneración de alimentos/Abandono</p>

por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?		material
PREGUNTA 3: Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes?	La asistencia familiar para la subsistencia del ser humano y su dignidad. En cuanto a los ascendientes, debe ser causa de pobreza del que debe presar los alimentos o estado de salud deteriorado.	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 4: Para Ud. ¿Cómo se fija los alimentos al ascendiente?	Edad y estado de salud. Posibilidad de acuerdo a un cumplido. Medios económicos.	Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 5: ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo?	Sí	Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 6: ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?	No sería apropiado, siempre y cuando el padre con pleno conocimiento y reconocimiento de su hijo lo abandone, económicamente.	Obligación recíproca/Principio de solidaridad
PREGUNTA 7: Considera usted que ¿Resulta recíproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda económicamente por este?	Debe ser voluntario si el hijo quiere apoyar económicamente a su padre.	Obligación recíproca/Principio de reciprocidad
PREGUNTA 8: A su criterio, ¿Considera	No, porque pierde su derecho de recibir alimentos de	

que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del ascendiente?	manera recíproca.	Obligación recíproca/Derecho alimentario
PREGUNTA 9: ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente?	No, debe ser voluntario, si el hijo desea pasar alimentos a su padre que lo abandono es su potestad de querer hacerlo.	Exoneración de alimento/Derecho comparado

Tabla 12. Entrevistado 11: Anónimo

ENTREVISTADO 11	SINTESIS	CATEGORIA/ SUB
PREGUNTA 1: Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?	Considero que no, si bien es cierto el padre ausente es el que desamparó a su menor hijo, sin embargo, considero que al incluirse éste presupuesto se estaría atentando contra los derechos fundamentales de las personas de tercera edad.	Exoneración de alimentos/Abandono material
PREGUNTA 2: ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?	Como ya lo dije anteriormente considero que no, dado que la ley busca proteger a las personas y no desampararlas.	Exoneración de alimentos/Abandono material
PREGUNTA 3: Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes?	Cabe la posibilidad que sí, pero considero que ya la ley ha intentado actualizar las leyes y modificarlas para adaptarlas a nuestra realidad social, sin vulnerar los derechos fundamentales de las personas.	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos

PREGUNTA 4: Para Ud. ¿Cómo se fija los alimentos al ascendiente?	Alimentos a los ascendientes lo entiendo como la prestación debida que existe del hijo hacia el padre, facilitándole y otorgándole un nivel de vida adecuado y digno.	Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 5: ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo?	Un derecho fundamental como lo es el derecho al alimento, no puede estar condicionado, es un derecho inalienable de vital importancia para la supervivencia de todo ser humano.	Obligación recíproca/ Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 6: ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?	Desde mi manera de pensar sería lo más coherente, pero si no existió tal cumplimiento considero que tampoco se puede desamparar así adulto mayor, sobre todo si se demuestra que no tiene los medios económicos para alimentarse.	Obligación recíproca/Principio de solidaridad
PREGUNTA 7: Considera usted que ¿Resulta recíproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda económicamente por este?	No es moralmente aceptable, ya que no debió abandonar a su menor hijo, pero quienes somos nosotros para juzgarlo.	Obligación recíproca/Principio de reciprocidad
PREGUNTA 8: A su criterio, ¿Considera que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del ascendiente?	Probablemente no es lo más justo, pero es lo que moralmente se debe hacer, nuestras acciones no pueden estar condicionadas, tenemos que hacer lo que es correcto, sin importar si el resto lo hizo o no.	Obligación recíproca/Derecho alimentario
PREGUNTA 9: ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación	Considero que cada país tiene su legislación de acuerdo a la sociedad en la que viven y a sus costumbres, cada país tiene una realidad social, debería evaluarse que tan beneficioso o contraproducente puede traer esta inclusión	Exoneración de alimento/Derecho comparado

reciproca del hijo al padre ausente?	en nuestra norma.	
--------------------------------------	-------------------	--

Tabla 13. Entrevistado 12: Anónimo

ENTREVISTADO 12	SINTESIS	CATEGORIA/ SUB
PREGUNTA 1: Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?	Sería una interesante propuesta, considero que sí, resulta que esta problemática es frecuente cada día más que pueda pasar en este despacho, se incrementa los casos de alimentos, teniendo que obligar al hijo a pasar los alimentos	Exoneración de alimentos/Abandono material
PREGUNTA 2: ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?	Podría contribuir en un porcentaje menor, en tanto son pocos los procesos que conocemos, en los que padres demanden a sus hijos alimentos, sin embargo sería interesante tenerlo regulado	Exoneración de alimentos/Abandono material
PREGUNTA 3: Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes?	Es personalísimo e imprescriptible, considero que, si se peticiona alimentos para ascendientes, es porque realmente dicho adulto no tiene la capacidad de subsistir solo, quizás nunca tuvo un trabajo regular o posee alguna enfermedad. Los alimentos deben otorgarse hasta que la necesidad o enfermedad subsista.	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 4: Para Ud. ¿Cómo se fija los alimentos al ascendiente?	De acuerdo a la edad, estilo de vida, enfermedad, discapacidad, canasta familiar, si los ascendientes tienen o no algún tipo de seguro que los proteja	Obligación recíproca/Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 5: ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el	Podría tenerse como un requisito de procedibilidad, sin embargo, si los hijos en calidad de demandados señalan	Obligación recíproca/

cumplimiento alimentario de padre a hijo?	dichos argumentos facticos, habrá que tener en cuenta al momento de sentenciar	Naturaleza jurídica y fijación de alimentos
PREGUNTA 6: ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?	Definitivamente no, sin embargo se tiene que evaluar cada situación en concreto.	Obligación reciproca/Principio de solidaridad
PREGUNTA 7: Considera usted que ¿Resulta reciproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda económicamente por este?	Como repito, tendrá que verificarse el proceso caso por caso, por regla general y como lo señala el deber ser, es distinto a lo que es.	Obligación reciproca/Principio de reciprocidad
PREGUNTA 8: A su criterio, ¿Considera que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del ascendiente?	Si afecta, no habría posibilidad de que pueda apoyarse en alguna pensión alimenticia, para subsistir	Obligación reciproca/Derecho alimentario
PREGUNTA 9: ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación reciproca del hijo al padre ausente?	De lo que podemos ver en la realidad, del 100% de procesos que existen en este órgano jurisdiccional se verá un 1% de procesos de padres que demanden a sus hijos , quizás podría ser una iniciativa con la finalidad de crear conciencia entre el vínculo materno/paterno filial	Exoneración de alimento/Derecho comparado

## **ANALISIS DE LOS RESULTADOS**

Como se puede discernir en los resultados de la pregunta 1 que los 12 entrevistados consideran en su mayoría que si se debería incluir este artículo al hijo con padre ausente, dado que no hubo una reciprocidad en alimentos cuando el descendiente era un menor y lo dejaron a su suerte, sin embargo, algunos consideran que no se debería incluir la exoneración de alimentos a los hijos cuyo padre no brindó alimentos en su minoría de edad porque se estaría atentando contra la salud de los adultos mayores, porque la madre no activó en su momento el derecho a la pensión alimenticia y porque se atentaría contra derechos fundamentales de las personas de tercera edad.

Como se puede discernir en los resultados de la pregunta 2, que los 12 entrevistados consideran en su mayoría si ayuda a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria, dado que los padres tendrán el incentivo de que si no cumplen ellos, en el futuro sus hijos no cumplirán tampoco, lo que generará que haya una reciprocidad, sin embargo, algunos mencionan que no, porque la ley busca proteger a las personas, no desampararlas, porque la ley no busca desproteger al adulto y porque es cuestión de valores.

Como se puede discernir en los resultados de la pregunta 3, que los 12 entrevistados consideran que la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes es lo mismo que significa para los descendientes/hijos, es la obligación de proporcionar alimentos, salud, vestimenta, todo lo básico y esencial que necesidad el ser humano para sobrevivir.

Como se puede discernir en los resultados de la pregunta 4, que los 12 entrevistados consideran que la manera que se fija los alimentos al ascendiente es de acuerdo a las ganancias que tenga el descendiente, al estado de salud, edad y necesidades del adulto.

Como se puede discernir en los resultados de la pregunta 5, que los 12 entrevistados, una parte de ellos consideran que para fijarse una pensión de alimentos al ascendente si debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo, la otra parte considera que no, porque no puede ser condicionado y es un derecho a fin de cuentas para el adulto.

Como se puede discernir en los resultados de la pregunta 6, que los 12 entrevistados consideran algunos que no es apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado porque no es lo correcto, porque no es apropiado, no es adecuado, que debe restablecer el equilibrio primero.

Como se puede discernir en los resultados de la pregunta 7, que los 12 entrevistados consideran que no es recíproco que el hijo que fue abandonado por su padre, responda este de manera económica por el padre, no es justo ni equitativo.

Como se puede discernir en los resultados de la pregunta 8, que los 12 entrevistados consideran que la mayoría de ellos considera que, si se les está vulnerando los derechos del ascendiente que a pesar de que abandonó a su descendiente/hijo, puede solicitar alimentos según la normativo nacional vigente.

Como se puede discernir en los resultados de la pregunta 9, que los 12 entrevistados consideran en su mayoría que si se debería tomar como referencia la legislación comparada, que se investigue bien como es el ordenamiento de los países vecinos y tomar como ejemplo el de Brasil que, si tiene incorporado la exoneración de alimentos al hijo respecto al padre ausente, a la vez que se busca mejorar continuamente nuestro sistema y que las leyes están en constante cambio para adecuarse a la realidad del país.

## V. DISCUSIÓN

Para realizar la discusión del presente trabajo de investigación debemos tener presente cada uno de los objetivos que se han planteado. Entonces, conforme se advierte de la lectura que de la introducción, nos planteamos: i) Determinar la incorporación de la causal de exoneración de alimentos del hijo por no existir reciprocidad de alimentos por parte del padre ausente; como objetivo general, y como objetivos específicos, i) Analizar la naturaleza jurídica y la fijación de los alimentos a los ascendientes; ii) Analizar la naturaleza jurídica del abandono material y moral a un menor de edad y iii) Analizar la regulación de la causal de exoneración de alimentos por deber recíproco del hijo en el derecho comparado.

Respecto al objetivo general, el cual es “Determinar la incorporación de la causal de exoneración de alimentos del hijo por no existir reciprocidad de alimentos por parte del padre ausente”, mismo que guarda relación con la primera pregunta, donde los entrevistados, 1,2,4,6,7,8,10,11 y 12 señalaron que se debería incluir el artículo 483 del código civil la posibilidad de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente, pues el hijo no tuvo los cuidados de su padre, o siquiera, una pensión de alimentos que le permita cubrir sus necesidades básicas, por otra parte, los entrevistados 3,5 y 9 señalaron que no se debería incluir, toda vez que se estaría atentando contra la salud de los adultos mayores, y que es responsabilidad de la madre no iniciar un proceso de alimentos. Asimismo, García, (2019) en su artículo cuyo título fue “La ausencia de normas legales en la fijación justa de la pensión alimenticia provisional”, el autor refirió que se demuestra que la falta de asistencia por parte de los padres en la infancia y que transcurre a lo largo de la vida adulta del niño puede tener consecuencias cuando éste entra en la fase de la vejez y se encuentra vulnerable frente a las condiciones de vida que les impone el medio social, cuando los hijos no estaban obligados a prestarles asistencia material o afectiva, como tampoco la recibieron cuando más la necesitaban. En consecuencia, consideramos que existe una necesidad de regular dentro del sistema normativo familiar una norma donde se exonere al hijo de cubrir con alimentos a su padre ausente, pues no le ha brindado alimento alguno, por lo que no tendría sentido que un padre exija alimentos a sus hijos durante su vejez cuando ellos no le han brindado la

subsistencia necesaria en materia alimentaria para vivir. Asimismo, se debe tener en cuenta que la facultad de pedir alimentos para el progenitor con cargo a sus hijos no surge con la sola constatación de edad del adulto mayor, sino que solo en situaciones donde el adulto mayor no puede velarse por sí mismo. En cuanto a la pregunta número 02 los entrevistados, 1,2,3,6,7,8 y 12 señalaron que con la norma que exonere a los hijos de brindar alimentos a padres ausentes fomentará la prevención del incumplimiento de la asistencia alimentaria, toda vez que los padres tendrán el incentivo de que, si no cumplen ellos, en el futuro sus hijos no cumplirán tampoco, lo que generará que haya una reciprocidad, por otra parte, los entrevistados 4,5,9,10 y 11 señalaron que no contribuirá a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria, toda vez que la ley busca proteger a las personas, o desampararlas, porque la ley no busca desproteger al adulto y porque es cuestión de valores. Sobre el particular, Zepeda (2019), en su artículo denominado “Análisis legal de la cuota alimenticia pedida para las personas mayores en Nicaragua”, el autor expresó que, al momento de tomar y emitir una decisión mediante una sentencia, el juez debe fijar ciertos parámetros, tomando en cuenta si fue buen padre o no lo fue. Además, el autor señaló que la autoridad judicial, al momento de fijar los parámetros para la sentencia, debe tomar en cuenta que, si ese adulto mayor fue buen padre o madre.

En cuanto al primer objetivo específico, el cual es “Analizar la naturaleza jurídica y la fijación de los alimentos a los ascendientes” podemos advertir que de la pregunta 3 los entrevistados, 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 indicaron que la naturaleza jurídica de los alimentos es igual, ya sea de la que proviene de la necesidad del hijo a cargo del padre, o la que proviene de la necesidad del padre a cargo del hijo, pues en ambas situaciones existe la obligación de proporcionar alimentos, salud, vestimenta, todo lo básico y esencial que necesita el ser humano para sobrevivir. Para los autores Alarcón y Gómez (2019), sostienen que la naturaleza jurídica de la obligación de prestar alimentos se fundamenta en el interés social y familiar, trascendiendo la esfera privada. Debido a su naturaleza personalísima, esta obligación no es transferible a los herederos de quien tiene el deber de proporcionar alimentos, aunque en algunos casos excepcionales puede evaluarse en función del principio superior del interés del niño. Esto significa que el derecho de alimentos implica proporcionar

condiciones necesarias de salud, vestimenta y satisfacer toda necesidad humana para sobrevivir, y que puede ser exigido por padres a hijos, y viceversa. En cuanto a la pregunta número 4, la cual también guarda relación con el objetivo específico número 1, los entrevistados, 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 señalaron que, la manera de fijar los alimentos al ascendiente es de acuerdo a las ganancias que tenga el descendiente, al estado de salud, edad y necesidades del adulto. Sobre lo referido, el artículo 482 del Código Civil indica que “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla”. Sobre la pregunta número 05, los entrevistados 1,2,4,7,8,10 y 12 consideran que para fijar la pensión de alimentos a un padre es necesario que este haya brindado alimentos a su hijo, aunque algunos consideran que el derecho alimenticio no debe ser condicionado. Para Llave (2022), en su tesis titulada “*Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo y abuso de derecho del padre*”, el autor señala que es imprescindible establecer la exoneración de la cuota alimenticia por parte del hijo que fue desamparado por su progenitor. Además, se debe de regular necesariamente, para con ello poder preservar la naturaleza del deber de reciprocidad de los alimentos.

Ahora bien, respecto al segundo objetivo específico, el cual es “Analizar la naturaleza jurídica del abandono material y moral a un menor de edad” se advierte que la sexta pregunta guarda relación con ella, y es en ella donde todos los entrevistados consideran que no es apropiado que los padres soliciten alimentos después de haber abandonado a sus hijos, pues no existe retribución alguna, es decir, el menor, cuando más requería del apoyo de su padre o madre, sufrió su abandono, por lo que los padres no pueden exigir a sus hijos mejores condiciones a las que ellos le brindaron con su ausencia. La Corte Suprema, en la Casación 560-2016-AREQUIPA, ya ha definido el carácter dinámico de la filiación, por lo tanto, el vínculo sanguíneo en la actualidad no es determinante para originar el derecho alimenticio, pues un vínculo afectivo forjado por la crianza del padre es también un genera el derecho alimenticio, lo cual a nuestro parecer es correcto al ver que el menor percibió alimentos de parte de la persona que realizo su crianza, y con él con quien forjó un verdadero vinculo filial. En consecuencia, si se admite que existe un vínculo filial por un vínculo afectivo, no

se podría mantener que, ante una situación de abandono del progenitor respecto a su hijo, luego aparezca y reclame derechos alimenticios, pues lo mismo sería lo mismo a que el hijo mantiene un vínculo paterno filial con dos personas, lo cual es inconcebible, aunado a ello, en la Casación 950-2016 emitida por la Sala Civil Permanente se ha establecido que en base al principio del interés superior del niño, se debe preferir al padre legar (con quien formó un vínculo afectivo) sobre el padre biológico, por lo que, en ese supuesto, el padre biológico no podrá percibir alimentos, pues el vínculo filial afectivo es el que prevaleció ante el vínculo filial biológico. En cuanto a la pregunta número 7, los entrevistados, 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 señalaron que, no resulta recíproco que un hijo que fue desprotegido por su padre responda económicamente por este, toda vez que no es justo ni equitativo. De la misma forma Jarrín (2019), en su artículo de investigación titulado “*Derecho de alimentos*”, destaca un punto clave es que la obligación de sustentar a los progenitores resulta corresponder a un sentido moral de la gratitud y el respeto que éstos se hacen merecedores por el trabajo de cuidado y protección que realizaron al hijo en su etapa de formación. Entonces, no resulta recíproco que un hijo que fue abandonado, o desprotegido por sus padres en lo económico, y también, en lo alimenticio, tenga que responder por su padre, y asistirle pese a que no recibió apoyo alguno de su parte. Respecto a la pregunta n° 08, los entrevistados 3,4,5,6,7,8,9,11 y 12 señalaron que, exonerar a los hijos de brindar alimentos a sus ascendientes que los abandonaron, si afecta a los derechos del ascendiente, toda vez que tiene derechos que no pueden ser condicionados, por otra parte, los entrevistados 1,2 y 10 señalaron que no se les está afectando porque pierden su derecho al no haber dado de manera recíproca y el exonerarles de los alimentos podría ser una medida equitativa. Sobre el particular, el artículo 474 del Código Civil indica que los ascendientes tienen derechos de alimentos al establecer que entre padres e hijos subiste una obligación recíproca de darse alimentos. Sin embargo, lo que buscamos proponer en este trabajo es una disposición normativa distinta, que regule un supuesto de excepción a la regla para los alimentos, por lo mismo, de regularse, ya no iría en contra del ordenamiento jurídico vigente.

En cuanto al tercer objetivo específico, el cual es “Analizar la regulación de la causal de exoneración de alimentos por deber recíproco del hijo en el

derecho comparado”, en la pregunta 09 los entrevistados 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12 señalaron que, si es apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente, toda vez que se investigue bien como es el ordenamiento de los países vecinos y tomar como ejemplo el de Brasil que si tiene incorporado la exoneración de alimentos al hijo respecto al padre ausente, a la vez que se busca mejorar continuamente nuestro sistema y que las leyes están en constante cambio para adecuarse a la realidad del país. Por ejemplo, en España, González (2019), en su investigación titulado *“La obligatoriedad de los alimentos entre parientes en la norma Civil de España”*, señala el autor que esta responsabilidad proviene de la causalidad de solidaridad familiar y por ello una de las razones para la terminación de la responsabilidad es que el vínculo familiar desaparece por el mandato de las faltas que justifiquen la desheredación o la conducta fatal del alimentista y asimismo como exigencia indispensable en el supuesto de que el alimentista tenga mayoría de edad, concorra del estado de necesidad y deba acreditarse por éste en el escrito que solicita que se efectúa con esta responsabilidad. Asimismo, en Brasil, Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul/Jusbrasil en la Apelación Civil Nº CNJ: 0293152-50.2019.8.21.7000 se estableció que no había deber de brindar alimentos al progenitor debido "no los apoyó, no los acogió, no los cuidó, no les dio amor, no les ofreció cariño, cuidado, protección" por lo que no se verificó el principio reciprocidad. (VER ANEXO 06)

## VI. CONCLUSIONES

En cuanto a las conclusiones del presente trabajo de investigación, advertimos las siguientes:

- Sobre la exoneración de brindar alimentos de parte de los hijos hacia los padres cuando este último fue ausente, tiene que recaer en uno de los principios del derecho de alimentos, el cual es la reciprocidad, pues no tiene sentido que el padre o madre exija a un hijo los alimentos que jamás pudo brindar. El tema no se aborda desde el punto de vista nacional, pues nuestra legislación no contempla esa excepción, sin embargo, desde la experiencia comparada se puede apreciar que esta excepción se viene aplicando.
- En cuanto al abandono, notamos que existe muchos casos donde los padres han dejado desamparados a sus hijos. Este abandono puede provenir del padre o de la madre. En ocasiones, se trata de que el progenitor que deja el hogar se va a otro país en busca de mejores oportunidades, y en otras, simplemente, deja a su familia por simples motivaciones personales. El hecho es que ante el abandono los hijos llevan la peor parte, pues cuestionan las razones por las que algunos cuentan con padre, o madre, y porque ellos no. En ocasiones sufren carencias que uno de sus progenitores no puede superar. Por lo tanto, el abandono material es un motivo justificable para exonerar de alimentos a un hijo que, pese a muchas carencias, afectivas y económicas, pudo superarlas.
- En cuanto a la naturaleza jurídica del derecho de alimentos para ascendientes, qué duda cabe que por imperio legal es una obligación brindar alimentos a nuestros ascendientes, esto se justifica, precisamente, en que el progenitor brindo a sus hijos el sustento necesario durante su primera etapa de vida, y es por eso que pudo desarrollarse hasta llegar a la edad adulta. Por ello, en la etapa de vejez, cuando el progenitor ya no puede valerse por sí mismo, que sus hijos, por imperio legal, deben devolver el sustento recibido en su niñez.

## VII. RECOMENDACIONES

En cuanto a las recomendaciones, hemos considerado las siguientes:

- Al Poder Judicial, si bien tiene el impedimento para resolver en función a lo que proponemos toda vez que existen por imperio legal la obligación de asistir a las personas mayores por parte de sus hijos, sin embargo, ante un caso en concreto, es factible que se pueda aplicar una disposición diferente ante el caso expuesto, a fin de tutelar de manera correcta los intereses de las que fueron abandonados por sus padres. No debemos olvidar que el juez tiene la obligación de administrar justicia.
- Al Congreso de la república, se le sugiero que indaguen acerca de la legislación comparada relacionada al tema de la exoneración de alimentos por parte de los hijos, a fin de que evalúen si es factible la aplicación de una ley que regule esta excepción a fin de evitar situaciones que vayan en contra de la reciprocidad de los alimentos.

## REFERENCIAS

Alcántara, F. (2019). Vulneración del principio del interés superior del niño, niña. (Tesis Para Obtener El Título Profesional De Abogada). Universidad César Vallejo, Trujillo, Perú.

Aubin De Souza, P. (2018). Análise Da Possibilidade De Exclusão Do Dever De Prestar Alimentos Ao Ascendente Face À Ocorrência De Abandono. obtenção do título de Bacharela em Ciências Jurídicas e Sociais. Universidade Federal Do Rio Grande Do Sul, Porto Alegre. doi: <http://hdl.handle.net/10183/184191>

Barbieiri, T. (2020). A relativização do princípio da reciprocidade, acerca da obrigação de prestar alimentos entre pais e filhos, nos casos de abandono afetivo e material por parte do requerente. *Revista Universidade de Passo Fundo*, <http://repositorio.upf.br/bitstream/riupf/2044/1/PF2021TauanaCarineBarbieri.pdf>

Batista, J. (2021). O dever de pagamento de pensão alimentícia de descendentes para ascendentes e sua irrazoabilidade em casos de abandono afetivo. *Revista Conteudo Juridico*, 4(2), 1-12. <https://conteudojuridico.com.br/consulta/Artigos/57907/o-dever-de-pagamento-de-penso-alimentcia-de-descendentes-para-ascendentes-e-sua-irrazoabilidade-em-casos-de-abandono-afetivo>

Chaname, M. (2018). Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del código civil. Recuperado de: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/4670/Chanam%C3%A9%20Paisig.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Dias, M. B. (2019). Alimentos, ação, eficácia e execução. (D. e. 201, Ed.) *Revista dos Tribunais*, 201. Obtenido de <<https://proview.thomsonreuters.com>>. Acesso em: 10 out. de 2017.

Dos Santos, E. (2021). Impossibilidade da relativização do princípio da reciprocidade na prestação de alimentos-direito de família. *Revista Ibero*. <https://periodicorease.pro.br/rease/article/view/3488/1359>

Ferreira, Da silva, A. y Soarez, D. & Bonatto F. (2021). Abandono afetivo inverso e a responsabilidade civil. *Revista pixels*. [PDF]. [https://www.google.com/search?q=ABANDONO+AFETIVO+INVERSO+E+A+RESPONSABILIDADE+CIVIL+Ana+Eliza+Ferreira+da+Silva+Magnussen1+Daniela+Costa+Soares+Mattar2+Fabrizia+Angelica+Bonatto+Lonchiati3&rlz=1C1CHBD\\_esPE946PE946&oq=ABANDONO+AFETIVO+INVERSO+E+A+RESPONSABILIDADE+CIVIL+Ana+Eliza+Ferreira+da+Silva+Magnussen1+Daniela+Costa+Soares+Mattar2+Fabrizia+Angelica+Bonatto+Lonchiati3&aqs=chrome.69i57.992j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=ABANDONO+AFETIVO+INVERSO+E+A+RESPONSABILIDADE+CIVIL+Ana+Eliza+Ferreira+da+Silva+Magnussen1+Daniela+Costa+Soares+Mattar2+Fabrizia+Angelica+Bonatto+Lonchiati3&rlz=1C1CHBD_esPE946PE946&oq=ABANDONO+AFETIVO+INVERSO+E+A+RESPONSABILIDADE+CIVIL+Ana+Eliza+Ferreira+da+Silva+Magnussen1+Daniela+Costa+Soares+Mattar2+Fabrizia+Angelica+Bonatto+Lonchiati3&aqs=chrome.69i57.992j0j15&sourceid=chrome&ie=UTF-8)

Ferreira, W. (2020). Do afastamento da obrigação alimentar dos filhos aos pais idosos nos casos de abandono afetivo. *Revista Jus*, 2(4), 1-12. <https://jus.com.br/imprimir/81932/do-afastamento-da-obrigacao-alimentar-dos-filhos-aos-pais-idosos-nos-casos-de-abandono-afetivo>

Ferreira, W. (2020). Do afastamento da obrigação alimentar dos filhos aos pais idosos nos casos de abandono afetivo. *Revista Jus.com.br*. Recuperado de <https://jus.com.br/artigos/81932/do-afastamento-da-obrigacao-alimentardos-filhos-aos-pais-idosos-nos-casos-de-abandono-afetivo>

Frey, A. (2018). Abandono Material E Afetivo: Limites À Reciprocidade Da Obrigação De Alimentos. (obtención del título de Licenciado en Derecho). Universidad de Santa Cruz do Sul, Santa Cruz do Sul. Obtenido de <https://repositorio.unisc.br/jspui/handle/11624/2239>

García, a. y pacheco. (2022). A relativização da obrigação alimentar em caso de abandono afetivo e material na infância. *Revista Estacao Científica*, 1-16. <https://portal.estacio.br/media/4686643/a-relativiza%C3%A7%C3%A3o-da-obriga%C3%A7%C3%A3o-alimentar-em-caso-de-abandono-afetivo-e-material-na-inf%C3%A2ncia.pdf>

Gonzales, J. (2019). *Exoneración de cuota alimentaria a los ascendientes en Colombia* [Tesis de Maestría, Universidad la Gran Colombia]

[https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4561/Exoneraci%C3%B3n\\_cuota\\_alimentaria\\_ascendientes.pdf?sequenc](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/4561/Exoneraci%C3%B3n_cuota_alimentaria_ascendientes.pdf?sequenc)

Huancas, N. (2022). Rendición de cuentas como mecanismo de control para garantizar la adecuada administración de la pensión de alimentos en favor del alimentista, Distrito Judicial del Callao - 2021. [Tesis de licenciatura, Universidad Cesar Vallejo].  
file:///C:/Users//Downloads/Huancas\_SNV-SD.pdf

Jarrín, L. (2019). Derecho de Alimentos. Mujeres Juristas: Centro de Estudios Constitucionales. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>

Lobo, P. (2019). Principio da Solidariedade familiar. *Revista Jus*.  
<https://ibdfam.org.br/assets/upload/anais/78.pdf>

López, A. (2021). Regulación de la pensión de alimentos para padres en Nicaragua.  
<https://www.lamjol.info/index.php/multiensayos/article/view/13187/15269>

López, A. (2021). Regulation of alimony for parents in Nicaragua. *Revista Multi Ensayos*, 8(15), doi: <https://doi.org/10.5377/multiensayos.v8i15.13187>

López, A. (2022). Regulación de la pensión de alimentos para padres en Nicaragua. *Revista Multi-Ensayos*, 8(15), 9–20.  
<https://doi.org/10.5377/multiensayos.v8i15.13187>

Mariscal, M. (2019). Aplicación del test proporcionalidad en la argumentación de las resoluciones judiciales en el ámbito del derecho civil. *Revista Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno*, 4 (2).  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7605953>

Mondéjar, I. (2016). La obligación de alimentos y las políticas de la Administración española sobre la protección de los mayores y dependientes. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (14).  
<https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/6126>

Neuman, N.; Eli, K. & Nowicka, P. (2019) Feeding the extended family: gender, generation, and socioeconomic disadvantage in food provision to children, Food, Culture & Society, 22:1, 45-62. [https://doi.org/ 10.1080/15528014.2018.1547066](https://doi.org/10.1080/15528014.2018.1547066)

Pajoy, J., y García, M. (2019). *Exoneración De Cuota Alimentaria A Los Ascendientes En Colombia*. [Tesis de maestría, Universidad la Gran Colombia] <http://hdl.handle.net/11396/45612>

Panta, M. y Costa, T. (2022). Food obligation: responsibility of children to pay food to parents. *Revista Universtario de Anima*, 1-20 <https://repositorio.animaeducacao.com.br/handle/ANIMA/31938>

Pereira, M. (2020). A possibilidade do afastamento da obrigação alimentar do filho ante o abandono familiar na infância. *Revista Conteudo Juridico*, 3(2), 1-23. <https://conteudojuridico.com.br/consulta/artigos/55274/apossibilidade-do->

Pincheira, M. (2021). Derecho de los adultos mayores a demandar pensión de alimentos, Artículo de Duda legal. Chile. Recuperado de <https://dudalegal.cl/derecho-adultos-mayores-demandar-pension-de-alimentos.htm>

Pineda, J.; Lozano, E.; Palos, H. y Sánchez, B. (2020). El derecho humano a la alimentación: factor sustentable para la salvaguarda de la salud en la población mexicana. *Revista Cubana de Alimentación y Nutrición*, 30(2), 8. <http://www.revalnutricion.sld.cu/index.php/rcan/article/view/1051>

Proaño, C. (2021). *Los presupuestos para decisiones justas en un proceso de alimentos en el Distrito Judicial de Junín* [Tesis de Maestría, Universidad Peruana Los Andes]. <https://hdl.handle.net/20500.12848/2618>

Quintella, A. (2022). A relativização do princípio da reciprocidade alimentar em caso de abandono do genitor sobre a prole. *Revista Universidade Presbiteriana Mackenzie*. <https://dspace.mackenzie.br/handle/10899/32525?show=full>

Reategui, G y Feijó, L. (2019). *Necesidad de establecer una pensión alimenticia digna para el adulto mayor como garantía a su derecho del buen vivir* [Tesis de Maestría, Universidad Nacional de Loja, Ecuador] <http://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/22121>

Ribeiro, D. (2019). *A possibilidade de relativização da obrigação de prestar alimentos recíprocos entre pais e filhos nos casos de abandono pelo genitor* [Tesis de maestría, Universidade do Sul de Santa Catarina]. <https://repositorio.animaeducacao.com.br/bitstream/ANIMA/7504/1/TCC%20DNIELA%20RIBEIRO%20FERREIRA.pdf>

Rojas, G. (2020). Análisis jurídico acerca del abuso de derecho por parte de quien posee la tenencia del menor en caso de pensiones alimenticias". Recuperado de: <http://201.159.223.180/handle/3317/14572>

Rotta, D. y Araujo, R. (2020). Direito a prestação de alimentos na velhice. *Revista Colloquium Socials.* 01(4), 558-563. doi: 10.5747/cs.2017.v01.nesp.s0087

Serrano, B. (2021). La pensión alimenticia entre ex cónyuges y el posible ejercicio abusivo de derecho en su actual regulación del código civil (Tesis para optar por el Título profesional de Abogado). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, Chiclayo, Perú. <https://tesis.usat.edu.pe/handle/20.500.12423/4116>

Talavera y Rossel (2019). La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 al 2017. Recuperado de: <file:///E:/12%20CICLO/TESIS/FUENTES/EXONERACION/CARLOS%20CARY.pdf>

Tapia y Zanardo (2019). Obligation of food of parents to children and the right of child maintenance: an expression of the principle of solidarity. *Revista Perspectiva*, 38(142), 39-55.

Vieira, V. (2020). A relativização do dever de amparo do filho para com o pai idoso em caso de abandono paterno [Tesis de Maestria, Universitário do

Planalto Central Aparecido dos Santos].  
[https://dspace.uniceplac.edu.br/bitstream/123456789/440/1/Vinicius%20Viveira%20de%20Castro\\_0004790.pdf](https://dspace.uniceplac.edu.br/bitstream/123456789/440/1/Vinicius%20Viveira%20de%20Castro_0004790.pdf)

Werle, C. y Goldenberg, S. (2020). A (im)possibilidade de relativizar o princípio da reciprocidade nos casos de prestação alimentícia dos filhos com relação aos pais tendo em vista o abandono afetivo e material praticado pelos genitores. *Revista Interfaces Científicas*, 8(2), 117–133.  
<https://doi.org/10.17564/2316-381x.2020v8n2p117-13>

Troncoso. C, Amaya. A. (2016). Entrevista: guía práctica para la recolección de datos cualitativos en investigación de salud. *Rev. Fac. Med.* 2017;65 :329-32. Spanish. doi: <https://doi.org/10.15446/revfacmed.v65n2.60235>.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). Metodología de la investigación. Recuperado de:  
[https://www.esup.edu.pe/descargas/dep\\_investigacion/Metodologia%20de %20](https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20)

## ANEXOS

### ANEXO N°1: MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN

Tabla 14. Matriz de Categorización

CATEGORÍA DE ESTUDIO	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	CÓDIGOS
Exoneración de alimentos	Según Llave (2022), El cese del cumplimiento de la obligación alimentaria implica que la persona obligada queda liberada de seguir proporcionando apoyo económico al beneficiario de dichos alimentos.	Exoneración de alimentos	Posibilidad económica	POSB.E
			Abandono material	AB.MA
			Abandono moral	AB.MO
			Derecho comparado	D.C
Obligación recíproca del hijo al padre ausente	Según Rodas y Varas (2022), La obligación recíproca de alimentos implica que tanto el padre como el hijo están obligados a apoyarse económicamente mutuamente. Esto implica que el padre debe proporcionar los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas del hijo, como comida, vivienda, ropa, educación y atención médica. El hijo también tiene la responsabilidad de contribuir en la medida de sus posibilidades a la asistencia del padre cuando este se encuentre en una situación de necesidad.	Obligación recíproca del hijo al padre ausente	Principio de reciprocidad	P.R
			Principio de solidaridad	P.S
			Derecho alimentario	D.A
			Naturaleza jurídica y fijación de alimentos	N.J.F.A

Fuente: Elaboración propia.

**ANEXO N°2: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS  
(ENTREVISTA)**

Título: “Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al  
padre ausente en la Legislación Peruana”

**NOMBRE:**.....

**CARGO:**.....

**ENTIDAD:**.....

**INDICACIONES:** este instrumento tiene como objetivo recopilar su opinión sobre diversos temas relacionados con el título mencionado. Se solicita que responda las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin necesidad de utilizar citas textuales. Agradecemos su colaboración en esta investigación.

**OBJETIVO GENERAL:** Determinar la incorporación de la causal en el artículo 483 del código civil la exoneración de alimentos del hijo por no existir reciprocidad de alimentos por parte del padre ausente

**PREGUNTAS:**

1. Según su punto de vista, ¿Considera usted que se debería incluir en el artículo 483 Código Civil la causal de exonerar al hijo de la obligación de brindar alimentos cuando no haya existido reciprocidad alimentaria por parte del padre ausente?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Considera usted que la inclusión de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo abandonado contribuye a prevenir el incumplimiento de la asistencia alimentaria?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 1: Analizar la naturaleza jurídica y la fijación de los alimentos a los ascendientes.

3. Para Ud. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los alimentos a los ascendientes?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. Para Ud. ¿Cómo se fija los alimentos al ascendiente?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5. ¿Considera Usted que para fijarse una pensión de alimentos al ascendiente debió existir previamente el cumplimiento alimentario de padre a hijo?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Analizar la naturaleza jurídica del abandono material y moral a un menor de edad

6. ¿Desde un punto de vista moral, cree Usted que sería apropiado que un padre solicite alimentos después de haber abandonado a su hijo en el pasado?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

7. Considera usted que ¿Resulta reciproco que un hijo que fue desprotegido por su padre, responda económicamente por este?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....

8. A su criterio, ¿Considera que exonerar a los hijos de brindar alimentos a su ascendiente en caso de abandono afecta los derechos del ascendiente?

.....  
.....  
.....  
.....

OBJETIVO ESPECIFICO 3: Analizar la regulación de la causal de exoneración de alimentos por deber recíproco del descendiente en el derecho comparado.

9. ¿Cree usted que sería apropiado tomar como referencia la legislación comparada e incorporar la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

## ANEXO N°3: EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS



### ANEXO N° 3: EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS

Respetado Mg/Dr.: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Determinar la incorporación de la causal de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente en la Legislación Peruana". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

#### 1. Datos generales del evaluador:

Nombre:	Eva Lucia Cardero Gomez	
Grado profesional:	Maestría (X)	Doctor ( )
Área de formación académica:	Jurídica (X)	Social ( )
	Educativa ( )	Organizacional ( )
Áreas de experiencia profesional:	Metodología de Investigación	
Institución donde labora:	Asesora - Directora ASESORIA E.J.L	
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años ( X )	Más de 5 años ( )



**2. Propósito de la evaluación:** Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

**3. Datos de la escala:** Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente en la Legislación Peruana

Nombre del instrumento	Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente en la Legislación
Autora:	<ul style="list-style-type: none"><li>• Herbias Jara, Andrea Roxana</li><li>• Pando Salirrosas Shirley Bright</li></ul>
Procedencia:	Elaborado por las autoras
Administración:	Las autoras procedieron a los datos obtenidos
Tiempo de aplicación:	5 días
Ámbito de aplicación:	Especialista en Derecho de Familia

Significación:	Nos servirá para precisar de manera clara que no cause confusiones para fines específicos de la investigación.
----------------	--

**4. Soporte teórico**  
(describir en función al modelo teórico)

Categoría	Subcategorías	Definición
Exoneración de alimentos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Posibilidad económica</li> <li>• Abandono material</li> <li>• Abandono moral</li> <li>• Derecho Comparado</li> </ul>	Según Llave (2022), El cese del cumplimiento de la obligación alimentaria implica que la persona obligada queda liberada de seguir proporcionando apoyo económico al beneficiario de dichos alimentos.
Obligación recíproca del hijo al padre ausente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de reciprocidad</li> <li>• Principio de solidaridad</li> <li>• Derecho alimentario</li> <li>• Naturaleza jurídica y fijación de alimentos.</li> </ul>	Según Rodas y Varas (2022), La obligación recíproca de alimentos implica que tanto el padre como el hijo están obligados a apoyarse económicamente mutuamente. Esto implica que el padre debe proporcionar los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas del hijo, como comida, vivienda, ropa, educación y atención médica. El hijo también tiene la responsabilidad de contribuir en la medida de sus posibilidades a la asistencia del padre cuando este se encuentre en una situación de necesidad.

**5. Presentación de instrucciones para el evaluador:**

A continuación, a usted le presento el cuestionario "Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente" elaborado por Herbias Jara, Andrea Roxana Pando Salirrosas Shirley Bright, en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.



relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 no cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

**Dimensiones del instrumento:**

- Primera categoría: Exoneración de alimentos
- Objetivos de la categoría: 1. Determinar la incorporación de la causal en el artículo 483 del código civil la exoneración de alimentos del hijo por no existir reciprocidad de alimentos por parte del padre ausente por parte del padre ausente. 3. Analizar la regulación de la causal de exoneración de alimentos por deber recíproco del hijo en el derecho comparado.

Categoría	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Exoneración de alimentos	1	4	4	3	Mejorar ortografía
	2	3	4	4	
	3	4	3	2	
	10	4	4	4	

- Segunda categoría: Obligación recíproca del hijo al padre ausente
- Objetivos de la categoría: 1. Analizar la naturaleza jurídica y la fijación de los alimentos a los ascendientes, 2. Analizar la naturaleza jurídica del abandono material y moral a un menor de edad.

Categoría	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Obligación recíproca del hijo al padre ausente.	4	4	3	4	—
	5	3	4	3	—
	6	4	4	4	—
	7	3	3	4	—
	8	4	4	4	—
	9	4	4	4	—



  
 Eva Lucía Cordero Gomez  
 MAGISTER  
 DOCENTE EVALUADOR  
 DNI

Pd.: el presente formato debe tomar en cuenta:

Williams y Webb (1994) así como Powell (2003), mencionan que no existe un consenso respecto al número de expertos a emplear. Por otra parte, el número de jueces que se debe emplear en un juicio depende del nivel de experticia y de la diversidad del conocimiento. Así, mientras Gable y Wolf (1993), Grant y Davis (1997), y Lynn (1986) (citados en McGartland et al. 2003) sugieren un rango de 2 hasta 20 expertos, Hyrkäs et al. (2003) manifiestan que 10 expertos brindarán una estimación confiable de la validez de contenido de un instrumento (cantidad mínimamente recomendable para construcciones de nuevos instrumentos). Si un 80 % de los expertos han estado de acuerdo con la validez de un ítem éste puede ser incorporado al instrumento (Voutilainen & Liukkonen, 1995, citados en Hyrkäs et al. (2003).

Ver <https://www.revistaespacios.com/cited2017/cited2017-23.pdf> entre otra bibliografía.

**ANEXO N° 3: EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS**

Respetado Mg/Dr.: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Determinar la incorporación de la causal de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente en la Legislación Peruana". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

**1. Datos generales del evaluador:**

Nombre:	Mg. ANSHELLA LIZBETH DÍAZ MACEDO
Grado profesional:	Maestría (X)                      Doctor ( )
Área de formación académica:	Jurídica (X)                      Social ( )
Áreas de experiencia profesional:	Educativa ( )                      Organizacional ( )
Institución donde labora:	DERECHO CIVIL PATRIMONIAL DERECHO CIVIL EXTRAPATRIMONIAL ESTUDIO JURÍDICO DÍAZ & ASOCIADOS.
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años ( ) Más de 5 años (X)

**2. Propósito de la evaluación:** Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

**3. Datos de la escala:** Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente en la Legislación Peruana

Nombre del instrumento	Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente en la Legislación
Autora:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Herbias Jara, Andrea Roxana</li> <li>• Pando Salirrosas Shirley Bright</li> </ul>
Procedencia:	Elaborado por las autoras
Administración:	Las autoras procedieron a los datos obtenidos
Tiempo de aplicación:	5 días
Ámbito de aplicación:	Especialista en Derecho de Familia

Significación:	Nos servirá para precisar de manera clara que no cause confusiones para fines específicos de la investigación.
----------------	--

**4. Soporte teórico**  
(describir en función al modelo teórico)

Categoría	Subcategorías	Definición
Exoneración de alimentos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Posibilidad económica</li> <li>• Abandono material</li> <li>• Abandono moral</li> <li>• Derecho Comparado</li> </ul>	Según Llave (2022), El cese del cumplimiento de la obligación alimentaria implica que la persona obligada queda liberada de seguir proporcionando apoyo económico al beneficiario de dichos alimentos.
Obligación recíproca del hijo al padre ausente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de reciprocidad</li> <li>• Principio de solidaridad</li> <li>• Derecho alimentario</li> <li>• Naturaleza jurídica y fijación de alimentos.</li> </ul>	Según Rodas y Varas (2022), La obligación recíproca de alimentos implica que tanto el padre como el hijo están obligados a apoyarse económicamente mutuamente. Esto implica que el padre debe proporcionar los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas del hijo, como comida, vivienda, ropa, educación y atención médica. El hijo también tiene la responsabilidad de contribuir en la medida de sus posibilidades a la asistencia del padre cuando este se encuentre en una situación de necesidad.

**5. Presentación de instrucciones para el evaluador:**

A continuación, a usted le presento el cuestionario "Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente" elaborado por Herbias Jara, Andrea Roxana Pando Salirrosas Shirley Bright, en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.



relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 no cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

**Dimensiones del instrumento:**

- Primera categoría: Exoneración de alimentos
- Objetivos de la categoría: 1. Determinar la incorporación de la causal en el artículo 483 del código civil la exoneración de alimentos del hijo por no existir reciprocidad de alimentos por parte del padre ausente por parte del padre ausente. 3. Analizar la regulación de la causal de exoneración de alimentos por deber recíproco del hijo en el derecho comparado.

Categoría	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Exoneración de alimentos	1	3	4	4	causal de reciprocidad alimentaria
	2	4	4	4	
	3	4	4	4	
	10	3	4	3	

- Segunda categoría: Obligación recíproca del hijo al padre ausente
- Objetivos de la categoría: 1. Analizar la naturaleza jurídica y la fijación de los alimentos a los ascendientes, 2. Analizar la naturaleza jurídica del abandono material y moral a un menor de edad.

Categoría	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Obligación recíproca del hijo al padre ausente.	4	3	4	4	
	5	4	4	4	
	6	4	4	4	
	7	3	3	3	
	8	3	3	3	
	9	3	3	3	



Firma del evaluador

DNI 44612417

Pd.: el presente formato debe tomar en cuenta:

Williams y Webb (1994) así como Powell (2003), mencionan que no existe un consenso respecto al número de expertos a emplear. Por otra parte, el número de jueces que se debe emplear en un juicio depende del nivel de experticia y de la diversidad del conocimiento. Así, mientras Gable y Wolf (1993), Grant y Davis (1997), y Lynn (1986) (citados en McGartland et al. 2003) sugieren un rango de 2 hasta 20 expertos, Hyrkäs et al. (2003) manifiestan que 10 expertos brindarán una estimación confiable de la validez de contenido de un instrumento (cantidad mínimamente recomendable para construcciones de nuevos instrumentos). Si un 80 % de los expertos han estado de acuerdo con la validez de un ítem éste puede ser incorporado al instrumento (Voutilainen & Liukkonen, 1995, citados en Hyrkäs et al. (2003).

Ver <https://www.revistaespacios.com/cited2017/cited2017-23.pdf> entre otra bibliografía.

**ANEXO N° 3: EVALUACIÓN POR JUICIO DE EXPERTOS**

Respetado Mg/Dr.: Usted ha sido seleccionado para evaluar el instrumento "Determinar la incorporación de la causal de la exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente en la Legislación Peruana". La evaluación del instrumento es de gran relevancia para lograr que sea válido y que los resultados obtenidos a partir de éste sean utilizados eficientemente; aportando al quehacer jurídico. Agradecemos su valiosa colaboración.

**1. Datos generales del evaluador:**

Nombre:	<i>Lorenzo Javier Melgarejo</i>	
Grado profesional:	Maestría <input checked="" type="checkbox"/>	Doctor ( )
Área de formación académica:	Jurídica <input checked="" type="checkbox"/>	Social ( )
	Educativa ( )	Organizacional ( )
Áreas de experiencia profesional:	<i>Civil y Familia</i>	
Institución donde labora:	<i>Ministerio Público</i>	
Tiempo de experiencia profesional en el área:	2 a 4 años ( )	Más de 5 años <input checked="" type="checkbox"/>



**2. Propósito de la evaluación:** Validar el contenido del instrumento, por juicio de expertos.

**3. Datos de la escala:** Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente en la Legislación Peruana

Nombre del instrumento	Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente en la Legislación
Autora:	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Herbias Jara, Andrea Roxana</li> <li>• Pando Salirrosas Shirley Bright</li> </ul>
Procedencia:	Elaborado por las autoras
Administración:	Las autoras procedieron a los datos obtenidos
Tiempo de aplicación:	5 días
Ámbito de aplicación:	Especialista en Derecho de Familia

Significación:	Nos servirá para precisar de manera clara que no cause confusiones para fines específicos de la investigación.
----------------	--

#### 4. Soporte teórico

(describir en función al modelo teórico)

Categoría	Subcategorías	Definición
Exoneración de alimentos	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Posibilidad económica</li> <li>• Abandono material</li> <li>• Abandono moral</li> <li>• Derecho Comparado</li> </ul>	Según Llave (2022), El cese del cumplimiento de la obligación alimentaria implica que la persona obligada queda liberada de seguir proporcionando apoyo económico al beneficiario de dichos alimentos.
Obligación recíproca del hijo al padre ausente	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de reciprocidad</li> <li>• Principio de solidaridad</li> <li>• Derecho alimentario</li> <li>• Naturaleza jurídica y fijación de alimentos.</li> </ul>	Según Rodas y Varas (2022), La obligación recíproca de alimentos implica que tanto el padre como el hijo están obligados a apoyarse económicamente mutuamente. Esto implica que el padre debe proporcionar los recursos necesarios para cubrir las necesidades básicas del hijo, como comida, vivienda, ropa, educación y atención médica. El hijo también tiene la responsabilidad de contribuir en la medida de sus posibilidades a la asistencia del padre cuando este se encuentre en una situación de necesidad.

#### 5. Presentación de instrucciones para el evaluador:

A continuación, a usted le presento el cuestionario "Exoneración de alimentos por obligación recíproca del hijo al padre ausente" elaborado por Herbias Jara, Andrea Roxana Pando Salirrosas Shirley Bright, en el año 2023. De acuerdo con los siguientes indicadores califique cada uno de los ítems según corresponda.

Categoría	Calificación	Indicador
<b>CLARIDAD</b> El ítem se comprende fácilmente, es decir, su sintáctica y semántica son adecuadas.	1. No cumple con el criterio	El ítem no es claro.
	2. Bajo Nivel	El ítem requiere bastantes modificaciones o una modificación muy grande en el uso de las palabras de acuerdo con su significado o por la ordenación de estas.
	3. Moderado nivel	Se requiere una modificación muy específica de algunos de los términos del ítem.
	4. Alto nivel	El ítem es claro, tiene semántica y sintaxis adecuada.
<b>COHERENCIA</b> El ítem tiene	1. totalmente en desacuerdo (no cumple con el criterio)	El ítem no tiene relación lógica con la dimensión.
	2. Desacuerdo (bajo nivel de acuerdo)	El ítem tiene una relación tangencial /lejana con la dimensión.



relación lógica con la dimensión o indicador que está midiendo.	3. Acuerdo (moderado nivel)	El ítem tiene una relación moderada con la dimensión que se está midiendo.
	4. Totalmente de Acuerdo (alto nivel)	El ítem se encuentra está relacionado con la dimensión que está midiendo.
<b>RELEVANCIA</b> El ítem es esencial o importante, es decir debe ser incluido.	1. No cumple con el criterio	El ítem puede ser eliminado sin que se vea afectada la medición de la dimensión.
	2. Bajo Nivel	El ítem tiene alguna relevancia, pero otro ítem puede estar incluyendo lo que mide éste.
	3. Moderado nivel	El ítem es relativamente importante.
	4. Alto nivel	El ítem es muy relevante y debe ser incluido.

Leer con detenimiento los ítems y calificar en una escala de 1 a 4 su valoración, así como solicitamos brinde sus observaciones que considere pertinente

1 no cumple con el criterio
2. Bajo Nivel
3. Moderado nivel
4. Alto nivel

**Dimensiones del instrumento:**

- Primera categoría: Exoneración de alimentos
- Objetivos de la categoría: 1. Determinar la incorporación de la causal en el artículo 483 del código civil la exoneración de alimentos del hijo por no existir reciprocidad de alimentos por parte del padre ausente por parte del padre ausente. 3. Analizar la regulación de la causal de exoneración de alimentos por deber recíproco del hijo en el derecho comparado.

Categoría	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Exoneración de alimentos	1	3	3	3	
	2	3	3	2	
	3	3	3	3	
	10	3	3	3	

- Segunda categoría: Obligación recíproca del hijo al padre ausente
- Objetivos de la categoría: 1. Analizar la naturaleza jurídica y la fijación de los alimentos a los ascendientes, 2. Analizar la naturaleza jurídica del abandono material y moral a un menor de edad.

Categoría	Ítem	Claridad	Coherencia	Relevancia	Observaciones/ Recomendaciones
Obligación recíproca del hijo al padre ausente.	4	3	4	4	
	5	4	4	4	
	6	4	4	4	
	7	3	3	3	
	8	3	3	3	
	9	3	3	3	



Firma del evaluador

DNI 44612417

Pd.: el presente formato debe tomar en cuenta:

Williams y Webb (1994) así como Powell (2003), mencionan que no existe un consenso respecto al número de expertos a emplear. Por otra parte, el número de jueces que se debe emplear en un juicio depende del nivel de experticia y de la diversidad del conocimiento. Así, mientras Gable y Wolf (1993), Grant y Davis (1997), y Lynn (1986) (citados en McGartland et al. 2003) sugieren un rango de 2 hasta 20 expertos, Hyrkás et al. (2003) manifiestan que 10 expertos brindarán una estimación confiable de la validez de contenido de un instrumento (cantidad mínimamente recomendable para construcciones de nuevos instrumentos). Si un 80 % de los expertos han estado de acuerdo con la validez de un ítem éste puede ser incorporado al instrumento (Voutilainen & Liukkonen, 1995, citados en Hyrkás et al. (2003).

Ver <https://www.revistaespacios.com/cited2017/cited2017-23.pdf> entre otra bibliografía.

**ANEXO N°4: RESULTADO DE SIMILITUD DEL PROGRAMA TURNITIN**

## ANEXO N°05: FICHAS DE REGISTRO DE DATOS

FICHA DE REGISTRO DE DATOS N°01	
Autore/es:	Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente
Título	“Impugnación de paternidad”
Tipo de documento	Casación NRO. 950-2016
Fecha de publicación	05-04-2017
Datos/Fuentes	Palacio de Justicia
Objetivo	Análisis de caso sobre la identidad dinámica
Resumen y ley	Que la menor Fiorella Kathy Medina Sánchez se encuentra identificada con su padre Luis Alberto Medina Vega y sus hermanos, en una dinámica familiar adecuada con muestras de afecto e identificada en su entorno social con su apellido paterno “medina”, configurándose de esta forma la identidad dinámica de la menor, consagrada en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Perú.
Análisis	Analizando detalladamente la casación, el tribunal declara fundada la casación y revocaron la sentencia de la apelación que declaraba fundada la demanda, reformándola y declarándola infundada, dado que tomando en cuenta el principio del interés superior del niño, la identidad dinámica que tiene la menor y el reconocimiento de hijo extramatrimonial, se identificó que la menor se siente cómoda con su padre legal y con su apellido y que por lo contrario se fundamentó que el padre biológico no tenía interés alguno en la hija.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS N°02</b>	
Autore/es:	Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Civil Permanente
Título	“Impugnación de paternidad”
Tipo de documento	Casación N° 1590-2019
Fecha de publicación	03-09-2020
Datos/Fuentes	Gaceta jurídica
Objetivo	Análisis de caso sobre impugnación de paternidad
Resumen y ley	Que la menor de iniciales D.R.T.P. se encuentra registrada en su ficha de nacimiento con el apellido de otra persona con su madre y no cuenta con la de su padre biológico, siendo este último el que mantuvo una relación sentimental con la demandada y que en dicho periodo concibieron a la menor mencionada. Se tendrá en cuenta la interpretación de los artículos 139 de la constitución, 396 del código procesal civil y entre otros.
Análisis	Analizando detalladamente la casación, el tribunal declara fundada la casación, tomando en cuenta que en todo el proceso se estuvieron realizando dilaciones por parte de la demandada y no tuvieron en cuenta estas acciones el ad quo.

<b>FICHA DE REGISTRO DE DATOS N°03</b>	
Autore/es:	Octava Sala Civil, Tribunal de Justicia de RS
Título	“Exoneración de alimentos por parte del descendiente al ascendiente”
Tipo de documento	Apelación Civil N° CNJ: 0293152-50.2019.8.21.7000
Fecha de publicación	16-04-2020
Datos/Fuentes	Tribunal de Justiça do Rio Grande do Sul/Jusbrasil
Objetivo	Análisis de caso en el Derecho Comparado(Brasil)
Resumen y ley	<p>RECURSO CIVIL. Acción alimentaria. NULIDAD DE LA DECISIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTO. INNOCURRENCIA. SIN INTERÉS DE APELACIÓN. preliminarmente rechazado de fijar alimentos de ascendiente a descendientes. Niños abandonados emocional y materialmente por su padre. Falta de solidaridad familiar, falta de obligación alimentaria.</p> <p>Artículo 1.708 Código Civil Brasileño “Con el matrimonio, unión estable o convivencia del acreedor cesa el deber de prestar alimentos” Párrafo único. Respecto al acreedor, el derecho a alimentos cesa también si existe un procedimiento indigno frente al deudor</p>
Análisis	<p>Analizando exhaustivamente la prueba presentada (documental y testimonial). El juez ponente entendió que el progenitor "no los apoyó, no los acogió, no los cuidó, no les dio amor, no les ofreció cariño, cuidado, protección". Resaltó además que, respectode la imposición legal de brindar alimentos, "la falta de vínculos afectivos entre familiares, el abandono observado, el abandono afectivo ocurrido, terminan obstaculizando esta imposición, ya que, en realidad, la vida vivida consagra que allí No hubo solidaridad familiar, al contrario, sino deshonra, olvido, indignidad". En este sentido, se concluyó que "no existía ningún cariño por parte del autor hacia sus hijos, y esa falta de aprecio, esa falta de ternura, esa falta de cariño, de dedicación, en fin, ahora pasa factura, ya que, si bien la siembra es gratuita, la cosecha es obligatoria. Por lo tanto, al observar las pruebas del caso específico y verificar la ocurrencia de abandono, vínculo afectivo, insolidaridad</p>

	alimentaria y caso de indignidad, la 8ª Sala Civil del Distrito de Rio Grande do Sul concluyó entendiendo que no había deber de proveer alimentos
--	---